

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL
RECURSO DE REVISIÓN 12/2014, DENTRO
DEL EXPEDIENTE: RECURSO DE
REVOCACIÓN 02/2013**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver en cumplimiento a la sentencia emitida el primero de septiembre de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión número 12/2014; se procede a emitir una nueva resolución respecto a los punto indicados en dicha ejecutoria.

G L O S A R I O

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Tribunal Electoral	De la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado
PRD	Partido de la Revolución Democrática

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos de gastos ordinarios y gastos de campaña. El seis de agosto de

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante **acuerdo 39/08/2013**, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe de **gasto ordinario del ejercicio del 2012**, del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales y cuantitativas a sus egresos.

Asimismo, este Consejo a través del acuerdo **47/08/2013**, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe de **gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012**, del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar: i) **\$30,779.62** (treinta mil, setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por financiamiento público no ejercido, y ii) **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), por gastos que no fueron fehacientemente comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas.

2. Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior, el Partido Político de la Revolución Democrática interpuso **recurso de revocación** en contra de dichos acuerdos, el cual fue resuelto, el trece de diciembre de dos mil trece, a través del **acuerdo 105/12/2013**, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

3. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el partido político actor interpuso **recurso de revisión**, el cual fue resuelto el trece de febrero de dos catorce, por el Tribunal Electoral en el sentido de **revocar el acuerdo 105/12/2013** y, ordenó a este Consejo Electoral que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso 2011-2012 y del gasto ordinario del ejercicio de 2012.

4. Cumplimiento ejecutoria. El treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, emitió una nueva resolución en la que estimó infundados los agravios aducidos por el

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

partido político actor.

5. Segundo recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión.

6. Resolución del segundo recurso de revisión. El primero de septiembre siguiente el Tribunal Electoral, resolvió dicho recurso en el sentido de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para determinar las cantidades a reembolsar. Señalando en el punto resolutivo tercero lo siguiente:

TERCERO.- Se MODIFICA la resolución de fecha 30 de treinta de junio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios sintetizados en esta sentencia marcados con los incisos B) y G), a efecto que el Organismo electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las misma, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente, además deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas;

Quedando intocados los demás puntos resolutivos de la interlocutoria recurrida.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha resolución, el ocho de septiembre siguiente, el PRD promovió el juicio de revisión constitucional electoral.

8. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El tres de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio **SUP-JRC-53/2014** declaró infundados los agravios esgrimidos por el PRD y confirmó la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de revisión 12/2014.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el Recurso de Revisión número 12/2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el Recurso de Revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Resolución del recurso de revocación 02/2013.

Este Consejo previo a dar cumplimentación a la ejecutoria del Tribunal Electoral, considera oportuno citar la resolución de fecha treinta de junio de dos mil catorce, emitida en el expediente recurso de revocación 02/2013, que al tenor señala lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral del Estado, y 5, fracción I, y 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el Recurso de Revocación previsto por la Ley Electoral del Estado y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

2. PROCEDENCIA.

2.1 Forma. El medio de impugnación en cuestión cubre las exigencias dispuestas por el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue presentado por escrito ante este Consejo, órgano que emitió la determinación; en el mismo consta el nombre, generales y firma del actor, el carácter con el que lo promueve, se identifican los actos impugnados, se exponen los hechos y agravios correspondientes, y se ofrecen las pruebas; de igual manera se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

2.2 Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, siendo que el acto impugnado está dirigido al partido político que representa, y puede implicar una violación a los derechos del promovente.

2.3 Personería. Se reconoce la personería de Rubén Guadalupe Zapata González con el carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo, dado que se tiene acreditada en este Organismo Electoral su personalidad como tal.

2.4 Oportunidad. Los acuerdos 39/08/2013, referente al gasto ordinario 2012, y 47/08/2013, relativo a la aprobación del dictamen de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, fueron notificados personalmente al inconforme el ocho de agosto del presente año, mediante los oficios CEEPC/P/SA/435/2013 y CEEPC/P/SA/443/2013 respectivamente, por tanto, el plazo para interponer el recurso de revocación transcurrió del viernes nueve al miércoles catorce de agosto de dos mil trece, descontando los días sábado diez y domingo once, por ser inhábiles; dado que el acto no está relacionado de manera inmediata y directa con algún procedimiento electoral; sin embargo el inconforme presentó el medio de impugnación hasta el día jueves quince de agosto del presente año, resultando extemporáneo, pero es necesario precisar que si bien es cierto que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana laboró el día nueve de agosto del año en curso, también es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio número SUP-JRC-127/2012, consideró que aún y cuando este Consejo haya laborado el día nueve de agosto del año dos mil trece, no implica que ese día se deba tenerse como hábil para computar el plazo legal para impugnar, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así las cosas, se tiene que por un lado este Organismo Electoral trabajó ordinariamente el nueve de agosto del año en que se actúa, y por otro lado, el Tribunal Electoral de la Federación lo consideró inhábil en el juicio referido, porque la autoridad electoral jurisdiccional no laboró; ante esa situación, no existe certeza respecto a los días que deben ser considerados hábiles, para la promoción del presente medio de impugnación, por tanto, resulta evidente que se vulnera en agravio del inconforme, el principio de certeza,¹ por la confusión jurídica que se genera; y en consecuencia, a fin de garantizar al promovente, el ejercicio eficaz de su derecho de acceso a la justicia, se le tiene por presentado en tiempo el presente medio de impugnación.

3. Estudio. Es preciso señalar que en cuanto al cumplimiento de la resolución referida emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido de que se *“dicte una nueva resolución en la que se funde y motive las sanciones que le pudieran corresponder al partido recurrente, por los gastos que no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso 2011-2012, y el gasto ordinario 2012, desarrollando el procedimiento matemático que no motivó la Comisión de Fiscalización, para imponer la individualización de las sanciones que le correspondan al partido recurrente en caso de ser acreedor a alguna de ellas, tomando en cuenta las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de la infracción cometida, así como las demás circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa”*; se procede a dictar una nueva resolución, sin embargo, debe aclararse que en cuando al ordenamiento del Tribunal Electoral en el sentido de que *“se funden y motiven las sanciones que le pudieran corresponder al actor, debiendo para ello desarrollar el procedimiento matemático”*, es preciso establecer que no es posible cumplir dicho ordenamiento, en virtud de que en ningún momento, ni en ninguna parte de los dictámenes impugnados, se le ha impuesto sanción alguna al promovente, sino que la Comisión ha determinado la existencia de infracciones cometidas en esas materias por el ahora impugnante, y el caso respectivo, ordenó un reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente, (con fundamento en lo dispuesto por el numeral 39 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado), lo que constituye una obligación establecida por la Ley Electoral del Estado a cargo de los partidos políticos, y no una sanción, tal y como se dijo en la resolución primera del recurso de revocación que nos ocupa, además de que dicha situación se le hizo saber a esa Sala en el informe justificado respecto que este Consejo remitió. Así, las cantidades que se encuentran establecidas en los dictámenes impugnados para que reembolse el actor, **se obtienen de la suma total de las observaciones** cuantitativas de cada respectivo dictamen, y se reitera, no constituyen sanción alguna, sino que son una obligación en los términos que ya quedaron precisados.

Ahora bien, aclarado lo anterior y por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en su escrito recursal, genere agravio alguno al demandante; situación que no le provoca perjuicio al promovente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

El promovente respecto a la impugnación de los acuerdos **39/08/2013**, relativo al gasto ordinario en el ejercicio 2012, y **47/08/2013**, referente al gasto de campaña del proceso electoral 2012, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 6 de agosto de 2013, en lo total señala lo siguiente:

PRIMERO.- deviene en nula por ilegal la resolución que se impugna, porque no funda ni motiva las observaciones especificadas en el punto número 8 del acuerdo 47/08/2013 de fecha 07 (sic) de agosto de 2013, derivado del dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de sus gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012, violentando con ello las garantías de audiencia, seguridad, jurídica, legalidad, fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos...
[...]

SEGUNDO.- Deviene en nula por ilegal la resolución que se impugna toda vez que no funda ni motiva

¹ La resolución SUP-JRC-127/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cita que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo tal que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta a la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, entre los cuales están las autoridades electorales. Así la certeza implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al sentido y contenido de una norma jurídica.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

las observaciones especificadas en el punto número 6 del acuerdo 39/08/2013 de fecha 07 (sic) de agosto de 2013, derivado del dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de su Gasto Ordinario en el Ejercicio 2012, violentando con ello las garantías de audiencia seguridad, legalidad, fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

De lo anterior se obtiene que el impugnante centra su inconformidad respecto a las observaciones cualitativas y cuantitativas de los dictámenes de campaña del proceso electoral 2011-2012, y de gasto ordinario del ejercicio 2012, en los agravios siguientes:

1. En que la Comisión Permanente de Fiscalización, no funda ni motiva tales observaciones y con ello violenta las garantías de audiencias, seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Afirma que lo deja en estado de indefensión al no establecer los elementos de modo, tiempo lugar que justifique el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta y al no poder enderezar una oportuna y correcta defensa.

Así, los agravios resumidos en los 2 puntos antecedentes, los cuales fueron expuestos por el recurrente, resultan infundados y por ende insuficientes para las pretensiones aducidas.

Se afirma lo anterior toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización al emitir su dictamen correspondiente a los gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012, citó cada uno de los preceptos legales aplicables, refirió la normativa en la cual encuadró la conducta del impugnante, asimismo indicó los incisos, subincisos y fracciones de las Leyes y Reglamentos aplicables al caso concreto; sin existir imprecisiones ni ambigüedades, cumpliendo con ello con la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

También se advierte que el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente motivado, dado que la Comisión de Fiscalización señaló la circunstancias de modo, tiempo, lugar, razones particulares y causas que tuvo en consideración para la emisión del referido dictamen, además de una exacta adecuación entre los motivos aducidos y la norma jurídica aplicable, haciendo evidente que las circunstancias invocadas como motivos para la emisión del acto de autoridad encuadran en las normas jurídicas señaladas como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por otro lado, el actor fija su pretensión en la nulidad de las supuestas sanciones impuestas; al respecto, es preciso insistir en que no se le impuso ninguna sanción al Partido de la Revolución Democrática en los dictámenes combatidos, sólo se le obligó al reembolso del financiamiento público, cuyo uso y destino no fue comprobado legalmente, como lo dispone el numeral 39, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, a los partidos políticos; y lo estipulan debidamente dichos dictámenes, por consiguiente, su pretensión no puede ser alcanzada, en virtud de tiene una idea errónea del sentido y los alcances de los dictámenes impugnados, porque los mismos sólo obligan literalmente al reembolso de los que no fue comprobado debidamente, y no contemplan sanción alguna.

Asimismo, la Comisión Permanente de Fiscalización dio cumplimiento fehacientemente a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que una vez revisado el informe de campaña de proceso electoral 2011-2012 y los informes trimestrales y el anual del ejercicio 2012, se notificaron al Partido de la Revolución Democrática las observaciones correspondientes, de la siguiente forma:

I. Las observaciones de campaña de proceso electoral 2011-2012, se notificaron mediante los oficios siguientes:

- a) Oficio número CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, de fecha 15 enero de 2013 y anexos, y notificado el 16 del mismo mes y año. Se le informaron al recurrente las observaciones correspondientes al gasto de campaña del respectivo proceso que se obtuvieron después de la revisión sobre los informes financieros correspondientes a gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012; esto, con el objeto de que fueran solventadas las mismas.
- b) Oficio número CEEPC/UF/CPF/266/105/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, con fundamento en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 25. 3 del Reglamento de Fiscalización, se le citó para la confronta respectiva; asimismo se le notificaron las observaciones que no habían sido solventadas y que aún quedaban pendientes.

En ambos oficios se anexó la tabla de observaciones correspondientes, en la cual se especifican claramente cada una de las observaciones, el motivo, fundamento y se identificó el monto cuando correspondía. Aunado a esto, al momento de la celebración de la audiencia de confronta el partido tuvo la facultad de manifestar todas sus dudas respecto a las observaciones realizadas y de solventarlas.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

La confronta tuvo verificativo el 16 de mayo de 2013, en donde el recurrente sólo solventó algunas observaciones, dejando sin solventar las que se señalan en el referido dictamen de gasto de campaña, y que por este medio se impugnan.

De lo anterior, se desprende que el impugnante tuvo oportunidad de solventar las observaciones correspondientes después de la revisión que llevó a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los informes financieros relativos a gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, dentro de los plazos que la propia Comisión le confirió de acuerdo a la reglamentación aplicable, así como también al momento de la audiencia de confronta; además de que en esta audiencia, como ya se dijo, tuvo la oportunidad de aclarar cada una de las observaciones.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al señalar que se violó su garantía de audiencia ya que como se obtiene de los datos anteriores, ésta le fue respetada en todo momento.

Por otro lado, en las observaciones correspondientes se advierte claramente que están debidamente fundadas y motivadas y se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas, y en ningún momento se dejó al inconforme en un estado de indefensión, toda vez que el mismo tuvo oportunidad de desahogarlas en los momentos oportunos del procedimiento previstos para tales efectos.

Lo anterior consta en los acuses de los oficios referidos, en el acta levantada con motivo de la referida audiencia de confronta, y en fojas 47 y 68 del dictamen correspondientes al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de campaña de diputados y ayuntamientos presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Las observaciones del gasto ordinario 2012, se notificaron mediante los oficios siguientes:

- a) Oficio número CEEPC/UF/CPF/1386/172/2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, y notificado el 14 del mismo mes y año; se informó al promovente de las observaciones correspondientes al 1º y 2º trimestre, para que se solventaran.
- b) Oficio número CEEPC/UF/CPF/157/061/2013, de fecha 20 de marzo de 2013 y notificado el 25 del mismo mes y año; se informaron las observaciones anuales, respecto a los informes financieros correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2012.
- c) Oficio número CEEPC/UF/CPF/303/127/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, y notificado el 24 del mismo mes y año; se citó al inconforme a la audiencia de confronta, con fundamento en el artículo 47, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado, y 25. 3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, asimismo se le notificaron las observaciones que estaban pendientes de solventar, para que las mismas fueran atendidas en dicha confronta.

La confronta tuvo verificativo el trece de junio de 2013. En dicho acto, el partido solventó algunas observaciones, las cuales se señalan en el acta respectiva que se levantó con motivo de la misma, quedando pendientes las observaciones que se señalan en el dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, de las cuales ahora se inconforma.

Es evidente que contrario a lo alegado por el agraviado, se le informaron las inconsistencias advertidas en los informes financieros y se le señalaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar, el motivo y el fundamento de cada observación, asimismo se le concedió la oportunidad de aclararlas y solventarlas para tenerlo por comprobando fehacientemente el gasto ejercido, por tanto, al citarlo a la audiencia que refiere el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, se dio cumplimiento a la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, consta en los acuses de oficios referidos, en el acta levantada con motivo de la citada confronta y en fojas 32, 33 y 41 del dictamen correspondiente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario respecto del ejercicio 2012, que presentó el Partido Político de la Revolución Democrática; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de insistir que en ningún momento se dejó al recurrente en estado de indefensión, lo cierto es que una vez revisados los informes financieros presentados por el impugnante, la Comisión Permanente de Fiscalización notificó las observaciones correspondientes debidamente fundadas y motivadas para ser solventadas.

Es preciso señalar que lo relativo a la falta de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y estado de indefensión, ya se ha contestado en líneas que anteceden; por consiguiente, en lo subsecuente sólo se atenderán las alegaciones del inconforme que difieren de lo ya contestado. Al respecto, primero se estudiarán las alegaciones referentes al dictamen de gasto de campaña, y en segundo lugar, del gasto ordinario.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

PRIMERO.- GASTO DE CAMPAÑA. Respecto del **acuerdo 47/08/2013**, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el seis de agosto de dos mil trece, relativo al dictamen presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, derivado de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de sus gastos de campaña relativo al proceso electoral 2011-2012, el inconforme manifestó lo siguiente:

Respecto de las OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

Observación cualitativa 8.3.1.1.

8.3.1.1 “No anexó un ejemplar de la publicación”

“El impugnante señala que, “la comisión soporta fundamentalmente dicha observación en el artículo 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra menciona:

[...]

Del análisis de lo contenido en el numeral, puede advertirse con claridad que no contiene la obligación de anexar un ejemplar de la publicación, pues contrario a la mera afirmación, el dispositivo no contiene la hipótesis de que en el caso de que no se anexe un ejemplar de la publicación, deberá ser observada es irregularidad, toda vez que sólo señala que el partido político deberá conservar la página completa, por lo que resulta evidente que no existe hipótesis alguna que actualice dicho supuesto señala que el partido político deberá conservar la página completa, por lo que resulta evidente que no existe hipótesis alguna que actualice dicho supuesto, contraviniendo con ello las garantías de fundamentación y motivación tuteladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad inventa o deduce una conducta para sancionar a mi representado, que en verdad no nunca (sic) acaeció”.

Alegación infundada, toda vez que el citado numeral 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a la propaganda en prensa dispone claramente que la página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral, situación que no aconteció, de ahí el porqué de la observación. El artículo en comento establece a la letra lo siguiente:

*14.11 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. **La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.***

[Énfasis añadido]

En ese sentido el dictamen en comento señala lo siguiente:

“8.3.1.1 De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo el artículo 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos deberán presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa incluyendo una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales. Una vez establecido lo anterior, se desprende que el Partido presenta gastos por concepto de propaganda en prensa, sin embargo no conservó ni presentó el original de las publicaciones, por lo tanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTUR A	IMPORTE
SOLEDAD	CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	NO ANEXO UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	5935	11600.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

VI	MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA	NO ANEXO UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	201	\$20,280.00
----	----------------------------------------	----------------------------------------------	-----	-------------

Lo cierto es que el Partido impugnante reportó el gasto de propaganda impresa y presentó las citadas facturas por el gasto respectivo, pero no presentó el ejemplar de la publicación que exige el artículo 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos; por consiguiente, se le hace la observación cualitativa, que implica que posteriormente se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplir la norma legal. Es preciso aclarar que consiste en una observación y no en una sanción como lo manifiesta el recurrente.

Observación cualitativa 8.3.1.2.

8.3.1.2 "No presento evidencia".

"No presentó evidencia, ni informó fehacientemente el destino del gasto".

"Sobre estas meras afirmaciones que ilegalmente se intentan calificar de "motivaciones" es imprescindible señalar que no expresa los razonamientos, motivos y circunstancias que le llevaron a concluir que no se informó del gasto del destino o que no se presentó evidencia, toda vez que no fue requerida documentación alguna en términos del artículo 14.25 del Reglamento en cita. Dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifique el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables."

Aseveración infundada, toda vez que la observación citada está debidamente fundada y motivada en virtud de lo siguiente.

La Comisión dictaminó que los gastos reportados que correspondían a los artículos promocionales, impresiones, serigrafía, publicidad, volantes y propaganda utilitaria, no se clarificaba plenamente el destino final del gasto, por lo tanto se requirió al partido por la presentación de evidencia de los egresos, la que el propio partido considerara prudente presentar, a efecto de clarificar el destino del mismo mediante el oficio número CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, de fecha 15 de enero de 2013; lo anterior con fundamento en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que disponen:

"ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último..."

"24.5 Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes".

Aunado a lo anterior, el día de la confronta se le pusieron a la vista todas las observaciones que no habían sido atendidas a efecto de que las solventara. Sin embargo, el recurrente no atendió dicha observación, ni presentó la evidencia solicitada, y se le tuvo por no informando fehacientemente el destino final del gasto, infringiendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, las facturas, el importe y el motivo se detallan en la tabla que obra en fojas 73 a 79 del dictamen en comento.

Por otro lado, es necesario señalar que no existe sanción alguna impuesta con motivo de la observación en comento, como lo refiere equivocadamente el impugnante.

El dictamen en comento señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos están obligados a enviar a la Comisión, la documentación que se les solicite. Ahora bien, derivado de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, impresiones, serigrafía, publicidad, volantes y propaganda utilitaria respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto, motivo suficiente para que se le requiriera por la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia solicitada, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo anterior se advierte, que la observación está debidamente fundada y motivada, contrario a lo que manifiesta el quejoso.

Observación cualitativa 8.3.1.3.

8.3.1.3. "No especificó el vehículo, no presentó contrato de comodato ni de arrendamiento, no acreditó la propiedad del vehículo".

[...]

De los dispositivos del Reglamento adjetivo aplicable, se desprende con meridiana claridad que, no existe hipótesis normativa alguna para el caso que ilegalmente pretende observar.

Vulnera las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, fundamentación y motivación del recurrente, ya que al no existir hipótesis alguna que se actualice específicamente en la Ley Electoral y el Reglamento dejan en total estado de indefensión a mi Representada para poder enderezar una oportuna y correcta defensa, además que la "motivación" ahí señalada no dejan de ser mera afirmaciones sin plasmar el razonamiento, motivos y circunstancias que le llevaron a la Comisión para determinar que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba con irregularidades en este rubro específico."

Con referencia a la anterior observación, es de señalar que en el dictamen se determina que el partido recurrente reportó gastos por conceptos de gasolina y de mantenimiento de transporte, sin embargo no especificó ni acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizaron dichos gastos, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el supuesto de que los vehículos hubieran consistido en aportaciones en especie. En ese sentido, la Comisión tuvo por no comprobado correctamente el gasto, al no poder concluir que efectivamente el gasto se hubiere efectuado en bienes del partido, o que le estuvieren prestando un servicio.

Así mismo, el dictamen que nos ocupa señala el municipio en donde se hizo el gasto, los números de las facturas presentadas, el importe y la motivación de la observación cualitativa, lo cual consta en las páginas 79, 80, 81, 82 y 83 de dicho dictamen; cabe precisar que por el incumplimiento a dicha observación se iniciará en su momento el respectivo procedimiento sancionador, y de ninguna manera se le ha impuesto sanción alguna al promovente.

En ese sentido, queda de manifiesto que en la observación recurrida sí se fundó y motivó lo conducente, sin dejar en estado de indefensión al partido recurrente.

Observación cualitativa 8.3.1.4

8.3.1.4 "No especificó el quien tiene asignado el teléfono, no presentó contrato de comodato ni de arrendamiento, no acreditó la propiedad del mismo."

Este punto del dictamen violatorio de garantías señala como fundamentos esenciales los transcritos en el anterior, es decir, 4.2, 4.6, 14,10 y 29.11, pero es necesario apuntar que, en ninguno de esos dispositivos señala que el partido se encuentre compelido a especificar quien tiene asignado el teléfono, lo cual resulta intrascendente para el caso que nos ocupa, además de que, las facturas ofrecidas estaban a nombre del Partido que ahora comparece, situación hace evidente que los teléfonos por los que se emitieron son propiedad del mismo.

Debe apuntarse que, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no especifica la documentación con la cual deban de acreditarse los servicios de telefonía, por lo que resulta obvio que el Reglamento no puede hacerlo o rebasar de manera arbitraria sus lineamientos como lo hace la Comisión Permanente de Fiscalización, ya que al así realizarlo, viola las garantías de legalidad, fundamentación y motivación...

Al respecto, en el dictamen la Comisión señaló que el partido reportó gastos por concepto de pago de servicio de teléfono celular mediante tiempo aire, sin embargo no acreditó a qué celulares fue abonado ese tiempo aire, ni la propiedad de los celulares en los cuales se realizó dicho gasto, tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el supuesto de que los celulares hubieran sido aportaciones en especie; al respecto, para haber tenido por solventada la observación, resultaba necesario acreditar la propiedad del celular al que se abonó el tiempo aire facturado, señalar el usuario del mismo, y acreditar por qué se considera gasto de campaña a cargo del partido político; por tanto, deviene legal la observación, en virtud de que no se acreditó el gasto con documentación fehaciente, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Así pues, al reportar gastos por los conceptos de tiempo aire para teléfono celular, sin acreditar que los mismos se realizaran en celulares propiedad del partido, ni señalar quién era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus gastos de campaña y los pagos efectuados.

Por tanto, queda de manifiesto que en la observación recurrida sí se fundó y motivó lo conducente, sin dejar en estado de indefensión al partido recurrente.

Observación cualitativa 8.3.1.5

8.3.1.5 "No presentó el contrato por el arrendamiento de bienes muebles".

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

El punto observado lo fundamenta la Comisión en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

La Comisión Permanente de Fiscalización, únicamente señala que no se presentó el contrato por el arrendamiento de bienes muebles, sin embargo, resulta imprescindible señalar que el artículo transcrito no contiene una sanción en su redacción, lo que imposibilita a la Comisión para entonces poder observar lo ahí descrito.

Se explica lo anterior en la medida de que la autoridad emisora del dictamen pasa por alto señalar el artículo que contenga la hipótesis de que, en caso de no presentar un contrato, pueda concluirse que por ello no se hayan pagado esas factura por el concepto que en ellas se contiene...

Al respecto, en el Dictamen se señaló que el partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar los contratos correspondientes, violando lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que disponen:

“ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último...”

“12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables”.

En ese sentido puede observarse que es en este último artículo 12.4 en el que se especifica cómo debe presentarse comprobado el gasto para tenerlo por acreditado, en el entendido de que los pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo.

Por tal motivo, al no cumplimentarse dicha disposición, se entiende que no se está comprobando correctamente el gasto efectuado, por lo que la fundamentación y la motivación de la observación se efectuó correctamente por la Comisión, además de que en ningún momento, con motivo de dicha observación, se está sancionando al recurrente, como éste lo manifiesta, solamente se considera dicha irregularidad como una observación de carácter cualitativo por no comprobar el gasto como lo exige la ley y la normatividad; ni tampoco se le obliga al reembolso de la cantidad resultante por no comprobarlo. Por tanto, se advierte que no existe sanción, resultando infundado el agravio expresado en este punto.

Observación cualitativa número 8.3.1.7.

8.3.1.7 “No presentó póliza de cheque”

[...]

Respecto del punto observado por la autoridad, no pasa desapercibido que intenta fundamentar esa observación en los artículos 10.2 y 22.11 inciso c).

Al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Con respecto al presente agravio, cabe señalar que la Comisión, contrario a lo señalado por el recurrente, estableció el fundamento y motivo por el cual se consideró que con su conducta el Partido de la Revolución Democrática, infringió disposiciones legales y reglamentarias. Al respecto, en el dictamen se contiene la observación en los términos siguientes:

8.3.1.7 De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 10.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes a todas las transferencias de recursos realizadas por el partido, mismas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.11, inciso c) del Reglamento en cita, deberán anexarse a sus informes de campaña. Pese a ello, el partido político no presentó las pólizas de cheque que líneas abajo se describen, motivo por el cual se le solicitó las presentara, sin embargo no fueron atendidos los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, dejando sin presentar las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Queda claro que el instituto político recurrente tenía la obligación legal de conservar las pólizas de cheques de sus transferencias, y que debía anexarlas a los informes de campaña, lo que no sucedió, siendo que no las presentó respecto de los gastos que se señalan en el propio dictamen, además de que al requerirlo, tampoco atendió el requerimiento en este sentido.

La observación aquí estudiada no constituye en modo alguna, sanción para el partido recurrente. Únicamente consiste en una observación de tipo cualitativo, que no implica reembolso de recurso alguno. Al respecto, en el dictamen sólo se ordena que en su momento se inicien los procedimientos sancionadores por las conductas descritas.

Por tanto, puede observarse que la presente fue correctamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al partido recurrente. Además, cabe señalar que la observación aquí contenida no constituye ninguna sanción.

Observación cualitativa número 8.3.1.8.

8.3.1.8 “No presentó el contrato de arrendamiento, no realizó el pago con cheque nominativo”.
[...]

... es a todas luces evidente que la “motivación” señalada por la Comisión resulta insuficiente, pues omite manifestar cómo es que se percató que los cheques de mérito hayan sido de la misma fecha, vulnerado con ello la garantía de fundamentación y motivación de Partido de la Revolución Democrática, pues impone una sanción en base a una afirmación dogmática de la que no se puede extraer elementos que la acrediten.

En cuanto al presente agravio, debe señalarse que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Comisión Permanente de Fiscalización fundó y motivó correctamente la observación, siendo que citó los fundamentos aplicables y señaló cómo la conducta del Partido de la Revolución Democrática encuadró con el fundamento respectivo. Además, contrario a lo advertido por el recurrente en el sentido de que la Comisión “omite manifestar cómo es que se percató que los cheques de mérito hayan sido de la misma fecha”, debe señalarse que todos los pagos que se contienen en la observación, rebasaban, de manera individual, la cantidad a partir de la cual deben emitirse los pagos a través de cheques, los cuales según se desprende de la observación, no se pagaron precisamente con cheques. Lo anterior se obtiene del contenido de la observación especificada en el dictamen, que dispone:

8.3.1.8 *De conformidad con el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido, y en ese sentido todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Además de lo anterior el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

En ese sentido, es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, que excedieron del importe de dos mil pesos, sin embargo no cumplió con la obligación de pagarlos con cheque nominativo y presentar los contratos correspondientes, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
----------------------	-----------	------------	---------	---------

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

SAN LUIS POTOSÍ	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO.	115	2,349.00
DISTRITO IV	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO.	145	3,075.00
DISTRITO IV	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO.	117	3,944.00
DISTRITO IV	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO.	112	3,944.00

Por ello, no resultaba necesario que la Comisión especificara las fechas de los pagos para efecto de determinar si eran o no de la misma fecha, siendo que cada uno de ellos, en lo individual, superó la cantidad a partir de la cual deben efectuarse los pagos mediante cheque.

Por tanto, puede observarse que la presente fue correctamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al partido recurrente. Además, cabe señalar que la observación aquí contenida no constituye ninguna sanción.

Observación cualitativa Número 8.3.1.9.

8.3.1.9 “No presentó contrato de prestación servicios”

Es indispensable hacer notar a esta autoridad Revisora que resulta evidente que la “motivación” expresada por la autoridad, carece de toda lógica en virtud a que del propio texto “Presentar evidencia y contrato de prestación de servicios” no puede concluirse que no se haya realizado, es decir, el texto se encuentra en tiempo presente y en sentido afirmativo, lo que indica que los requisitos ahí manifestados han sido cumplidos por la observada.

[...]

Lo aquí argüido por el recurrente resulta falso, siendo que la motivación y fundamentación se incluyen de manera general, y después se individualiza refiriéndose al gasto respectivo. De esta manera, la Comisión Permanente de Fiscalización, en la fundamentación y motivación conducente, señala:

“8.3.1.9 De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos especifica que los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, una vez establecido lo anterior resulta que el partido realizó gastos por concepto de prestación de servicios, sin embargo no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla...”

Resulta evidente que la Comisión observó la falta de presentación de contratos por prestación de servicios a cargo del Partido de la Revolución Democrática, tal como se infiere correctamente de la fundamentación y motivación anterior, y no como aduce erróneamente el recurrente.

Por tanto, puede observarse que la presente fue correctamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al partido recurrente. Además, cabe señalar que la observación aquí contenida no constituye ninguna sanción.

Observación número 8.3.1.10

8.3.1.10 “No presentó evidencia, no presentó relación de bardas”

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

“No efectuó el pago con cheque nominativo, no presenta relación de bardas, no presenta permisos de autorización de pinta de bardas, no presenta evidencia”.

[...]

Es necesario hacer notar a esta Revisora que la Comisión, en su “motivación”, señala que “no se presentó evidencia, no presentó relación de bardas”, “no efectuó el pago con cheque nominativo, no presenta relación de bardas, no presenta permisos de autorización de pinta de bardas, no presenta evidencia”, de ambas “motivaciones” señala que no se presenta evidencia, pero no hace mención específica de a qué evidencia se refiere y tampoco es claro en señalar a cuál de todos los supuesto contenidos en los numerales se refiere, sino que lo hace únicamente de manera general, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica para el Partido recurrente, pues no permite saber en concreto que numeral fue que se olvidó y con qué conducta, por tanto resulta imposible objetarla u oponer alguna defensa para desvirtuarla lo que indudablemente vicia de nulidad la observación mencionada al no ser un acto revestido de legalidad por ir en contra del mandato de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 del Pacto Federal.

[...]

Con relación al presente agravio, es necesario transcribir la observación efectuada por la Comisión, la que fue determinada en el dictamen en los términos siguientes:

8.3.1.10 *De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrato. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de propaganda por medio pinta de bardas, **sin embargo no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos**, incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además de lo anterior el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.*

*No obstante lo señalado, en los casos que se contienen en la tabla siguiente el partido político **no cumplió con su obligación de presentar el informe pormenorizado de la propaganda en bardas, ni de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

De la transcripción de la observación anterior, se puede colegir con claridad, que la autoridad fiscalizadora observó al ahora recurrente, el no haber cumplido con su obligación de presentar el informe pormenorizado de la propaganda en bardas, conteniendo todos los requisitos previstos por el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículo que fue transcrito a efecto de señalar cuáles eran esos requisitos; y que además incumplió con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, tal como lo dispone el artículo 11.4 del reglamento aludido. Así mismo, queda claro que dichos incumplimientos recayeron en los pagos que se señalan en la tabla que se agregó posteriormente de la fundamentación y motivación, por lo cual se considera que la presente observación fue fundada y motivada debidamente, ya que se entiende perfectamente cuál es la conducta aducida por la autoridad que supone una infracción a la normativa electoral.

Además, cabe señalar que la observación aquí contenida no constituye ninguna sanción.

Observación número 8.3.1.11.

8.3.1.11 “Presentar relación de lugares donde fueron colocadas las lonas”

“No efectuó el pago con cheque nominativo, no presentó relación donde fueron colocadas las lonas”

Es indispensable hacer notar a esta autoridad Revisora que resulta evidente que la “motivación” expresada por la autoridad, carece de toda lógica en virtud a que del propio texto “Presentar relación de

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

lugares donde fueron colocadas las lonas” no puede concluirse que no se haya realizado, es decir, el texto se encuentra en tiempo presente y en sentido afirmativo, los que indica que los requisitos ahí manifestados han sido cumplidos por la observada.

[...]

Con relación al presente agravio, es necesario transcribir la observación efectuada por la Comisión, la que fue determinada en el dictamen en los términos siguientes:

*8.3.1.11 De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener I.-Nombre de la empresa; II.-Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago. **Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de lonas las cuales se encuadran dentro del rubro de espectaculares de conformidad con el citado artículo pero en su inciso b), sin embargo no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además de lo anterior conforme al numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. Pues bien, **el instituto político no presentó el informe pormenorizado respecto a sus gastos por concepto de lonas antes referido, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, en los casos que se señalan en la tabla siguiente, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*****

Al igual que en el estudio del agravio anterior, resulta que la fundamentación y motivación aquí contenida se desprende claramente que el instituto político no presentó el informe pormenorizado respecto a sus gastos por concepto de lonas conteniendo todos los requisitos a que se refiere el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículo que es transcrito y del que se desprenden dichos requisitos; además de lo anterior, no cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, en los casos que se señalan en la tabla inserta en la propia observación.

Por lo anterior, se considera que la presente observación fue fundada y motivada debidamente, ya que se entiende perfectamente cuál es la conducta aducida por la autoridad que supone una infracción a la normativa electoral.

Además, cabe señalar que la observación aquí contenida no constituye ninguna sanción.

En ese sentido, podrá observarse que la Comisión Permanente de Fiscalización sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación al momento de establecer en el dictamen las observaciones que no fueron solventadas por el recurrente, insistiéndose en que dichas observaciones resultaron cualitativas, es decir, implican una violación a la forma en la que debió haberse acreditado el gasto, pero se le tiene por comprobado, lo que trae como consecuencia que no debe reembolsar las cantidades observadas, sino que en su momento, se iniciarán los procedimientos sancionadores respectivos, a efecto de acreditar la comisión de una conducta infractora de las disposiciones legales aplicables, y entonces sí, determinar la sanción que corresponda por dicha conducta.

Nuevamente, cabe aclarar que no se imponen sanción alguna en dicho dictamen.

Observación cualitativa número 8.3.1.12

8.3.1.12 “Presentó un recibo de sueldos asimilables y no presenta el desglose de las retenciones de Ley”

Presentó un recibo de sueldos asimilables y no presenta el desglose de las retenciones de Ley, no realizó el pago mediante cheque nominativo”.

La observación en cita carece de fundamento legal, “la autoridad omite señalar a que inciso del artículo 32.3 del Reglamento se refiere, además de que observa una obligación no contenida en el texto

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

normativo, siendo ello una franca violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que tutelas los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Alegaciones infundadas, siendo que el referido dictamen establece claramente los motivos de la observación, en el sentido de que los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la Ley del ISR que deriven por la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble. Al respecto, en la observación en comento, la Comisión determinó señalar los artículos aplicables, el contenido específico de los artículos aplicables, y la motivación respectiva por cada uno de los gastos que se incluyeron dentro de este apartado.

Si bien, la autoridad al transcribir el artículo 32.3 del Reglamento, no especificó el inciso que invocaba, lo cierto es que transcribió la disposición aplicable, únicamente en lo que concernía a los gastos efectuados por el partido, lo que en ningún momento le deja en estado de indefensión, siendo que de la simple redacción de la observación en comento se obtiene cuál es la conducta que el instituto dejó de atender:

8.3.1.12 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, **el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir**, entre otras **retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes**. Así pues, los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la Ley del ISR que deriven por la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble...

[Énfasis añadido]

Puede observarse que la autoridad citó el precepto a aplicar, y transcribió además la parte del precepto que ocupa específicamente a la observación hecha. En ese sentido, el recurrente no puede decir que se le deja en estado de indefensión, siendo que del contenido de la observación se desprende la conducta específica que dejó de atender.

En ese sentido, resultó, según el dictamen, que el partido presentó gastos por concepto de servicios personales subordinados, empero al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la Renta en los casos que se listan en la tabla que obra en fojas 104 a 111 del dictamen que nos ocupa.

Además de lo anterior, el partido político no retuvo el impuesto sobre la renta, tampoco cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, violentando lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tanto la observación está debidamente fundada y motivada, y el gasto se le tuvo por erogado en lo manifestado por el actor, se le tuvo por presentado los recibos de sueldos asimilables, pero se le observó que no presentó el desglose de la retención que obliga la Ley de ISR, por tanto, la observación cualitativa es fundada y motivada, y como en los casos anteriores, no implica en modo alguno una sanción al recurrente.

Observación cualitativa número 8.3.1.13.

8.3.1.13 "Enviar relación de campañas donde fue aplicado el gasto".

"Enviar relación de campañas donde fue aplicado el gasto, enviar relación donde fueron colocadas las lonas".

"Presentar relación de prorrato de gastos por candidatura, presentar relación de ubicación de lonas".

"Presentar relación de prorrato de gastos por candidatura".

"Es imprescindible hacer notar a esta autoridad Revisora (sic) que resulta evidente que la "motivación" expresada por la autoridad, carece de toda lógica en virtud a que del propio texto "Enviar relación de campañas donde fue aplicado el gasto", "Enviar relación de campañas donde fue aplicado el gasto", "Envía relación donde fueron colocadas las lonas", "Presentar relación de prorrato de gasto por candidatura, presentar relación de ubicación de lonas" y, "Presentar relación de prorrato de gastos por candidaturas", no puede concluirse que no se hay realizado, es decir, el texto se encuentra en tiempo presente y en sentido afirmativo, lo que indica que los requisitos ahí manifestados no fueron incluidos por la recurrente.

[...]

Alegación infundada, la observación está debidamente motivada tal y como se advierte en el dictamen referido a gasto de campaña en fojas 111 y 112, ya que si bien en la observación se contiene un texto en tiempo presente, se obtiene del propio contenido del dictamen que esas fueron precisamente las disposiciones que incumplió el recurrente.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Así, tal y como lo señala el dictamen de campaña que nos ocupa, el partido realizó y reportó gastos por concepto de lonas las cuales encuadran dentro del rubro de espectaculares, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado de ley, tampoco aplicó los criterios de prorrateo, los cuales debió presentar junto con sus informes, incumpliendo así lo preceptuado en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de igual manera se insiste que no hay reembolso ni sanción alguna en este punto, se le tuvo por erogando el gasto, pero no en los términos legales.

RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

Observación cuantitativa 8.3.2.1

8.3.2.1 "No presentó la documentación comprobatoria del gasto".

Para demostrar la ilegalidad contenida en la observación señalada, es suficiente señalar que la autoridad, en su "motivación", omite señalar a qué documentación se refiere por lo que, al no especificarla, resulta imposible atinar qué hipótesis normativa considera que se actualizó a efectos de observar esa supuesta irregularidad al PRD.

El recurrente alega en este punto que se omite señalar la documentación a que se refiere dicha observación. Al respecto, cabe transcribir la observación en cuestión:

*8.3.2.1.- De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que **los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago**, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Sin embargo, el partido político reportó gastos por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

De la simple lectura del contenido de la observación se infiere que la documentación que dejó de presentar el partido político ahora recurrente, consistía en la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Además de lo anterior, de la tabla que se anexa a la observación, que obra en fojas 113 a 115 del dictamen en comento, se observa que incluye la información relativa al lugar del gasto, la motivación y el importe, misma que se reproduce a continuación:

[...]

DISTRITO O MUNICIPIO	CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE:	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ		NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		16,400.00
TAMASOPO		NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		15,000.00
AQUISMÓN	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,700.00
AHUALULCO	ARTURO RAMOS V. Y EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		2,300.00
CATORCE	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		2,200.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

CD. FERNÁNDEZ	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		8,400.00
CIUDAD VALLES	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		19,600.00
CERRITOS	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		3,000.00
ÉBANO	J. ALFREDO GPE. ZAMORA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		2,600.00
EL NARANJO	J. ALFREDO GPE. ZAMORA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		7,400.00
LAGUNILLAS	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,000.00
MATLAPA	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		3,950.00
MEXQUITIC	ADALBERTO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		10,000.00
MOCTEZUMA	ADALBERTO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		10,000.00
RIOVERDE	J. ALFREDO GPE. ZAMORA Y MA. GPE. ALMAGUER	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		20,200.00
SALINAS	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		10,800.00
SALINAS	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		6,000.00
SALINAS	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,000.00
SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,700.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	ADALBERTO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,200.00
SANTO DOMINGO	LUIS FELIPE TISCAREÑO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		6,800.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

SOLEDAD	DOMINGO RODOLFO MEDINA RIVERA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL Y EL CONTRATO CORRESPONDIENTE	33129	133,500.00
SOLEDAD	FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		65,600.00
TAMPACÁN	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,700.00
TANCANHUÍTZ	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		7,200.00
VENADO	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,500.00
VILLA DE ARISTA	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		1,100.00
VILLA DE GUADALUPE	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,500.00
VILLA HIDALGO	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,500.00
VILLA DE LA PAZ	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		2,000.00
VILLA DE RAMOS	ALEJANDRO SÁNCHEZ Y EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,600.00
VILLA JUÁREZ	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,600.00
VIII	CH. A FAVOR DE JUAN JOSÉ RUÍZ HDEZ. POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA SIN COMPROBANTES	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		41,200.00
I	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,000.00
I	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		8,000.00
I	CH. A FAVOR DE ARIEL JOSUE CHÁVEZ REYNA POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		15,000.00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH A FAVOR DE CASTOR BALDERAS RUBIO CONTABILIZA PAGO A ERIKA FABIOLA GARCÍA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,500.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH. A FAVOR DE JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA SIN COMPROBANTES	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	60,000.00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH. A FAVOR DE MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL III DISTRITO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	67,480.00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH. A FAVOR DE LETICIA MARTÍNEZ GÁMEZ POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	106,000.00

Al respecto, puede observarse que la tabla especifica los gastos reportados, los cuales se observa se obtuvieron de los cheques girados por el partido ahora recurrente, en donde se desprende que por un lado, fueron girados sin determinar por qué concepto de gasto se emitieron, y en otros casos se observa que sí se señala el concepto del gasto.

En ese sentido, precisamente la Comisión de Fiscalización requirió al partido a efecto de que presentara la documentación comprobatoria del gasto, de la que se hubiera desprendido por un lado, el motivo del gasto tratándose de los cheques que sólo contienen el nombre de la persona que recibió el pago, y por otro lado, tratándose de los cheques que contienen concepto del gasto, la documentación necesaria para comprobar dichos gastos.

Así, al no presentar la documentación comprobatoria respectiva, que sólo el partido político ahora recurrente podría haber sabido cuál era esta, siendo que sólo el partido conoció el destino que le dio a dicho recurso y los conceptos del propio gasto, obviamente la Comisión de Fiscalización, al desconocer el destino del gasto, no pudo decirse cuál era la documentación comprobatoria que debía presentar. En el caso de los cheques con concepto de gasto, puede observarse que son conceptos generales, debiendo conocerse específicamente el gasto efectuado para haber podido requerir documentación específica.

En ese sentido, siendo que la Ley Electoral del Estado establece que todo gasto debe ser comprobado mediante la documentación comprobatoria original, al no haber sido presentada ésta pero sí efectuado el gasto, resulta que la observación fue correctamente fundada y motivada, razones por las cuales el agravio hecho valer resulta infundado.

Se insiste, el financiamiento público fue gastado por el ahora recurrente, sin embargo, el actor no reportó las actividades realizadas, por cada gasto efectuado, ni presentó comprobante alguno de dichos gastos; ante esas circunstancias, se procedió a **sumar las observaciones cuantitativas** por no presentar documentación comprobatoria del gasto, las cuales arrojan un total de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá ser reembolsada a este Consejo con fundamento en el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de financiamiento público sin comprobar legalmente, artículo que dispone:

“ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido”;

Puede observarse que el reembolso de la cantidad que le fue establecida al ahora recurrente, con motivo de falta de comprobación del gasto no constituye en modo alguno una sanción, sino una obligación.

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática fue debidamente requerido por la documentación comprobatoria de los gastos reportados, tal y como se ha señalado, mediante los oficios: número CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, de fecha 15 enero de 2013 y anexos, y notificado el 16 del mismo mes y año, en donde se le informaron las observaciones correspondientes al gasto de campaña del respectivo proceso, que se obtuvieron después de la revisión sobre los informes financieros correspondientes a gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, esto, con el objeto de que fueran solventadas las mismas; y número CEEPC/UF/CPF/266/105/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, con fundamento en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 25. 3 del Reglamento de Fiscalización, citándosele para la confronta respectiva, asimismo se le notificaron las observaciones que no habían sido solventadas y que aún quedaban pendientes.

Es preciso, insistir que dicha cantidad no es ninguna sanción como lo señala el recurrente, sino un reembolso del financiamiento público no comprobado legalmente.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Observación cuantitativa 8.3.2.3.

8.3.2.3 "No presentó evidencia de los espectaculares".

[...]

Como puede apreciarse, el inciso g) habla de muestra y/o fotografías de la publicidad, sin embargo, la Comisión hace un señalamiento generalizado como "evidencia" sin especificar de manera clara a cuál se refiere, siendo ello una violación a la garantía de fundamentación y motivación, pues deja al Partido Político, la carga de adivinar a que es lo que se refiere, violentando con ello las garantías protegidas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Las anteriores alegaciones refieren violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, circunstancias que no se dan en virtud de que las citadas observaciones están debidamente fundadas y motivadas y se apegan a la legalidad tal y como se desprende del dictamen que nos ocupa en fojas 117 a 119.

La observación **en estudio** se origina porque el partido reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, lo que debía presentar según lo dispuesto por el artículo 14.12, inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual quedó transcrito en el propio cuerpo de la observación y que dispone que "el partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción".

La observación del dictamen dispuso:

8.3.2.3.- De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 14.12, inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que el partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción. Sin embargo el Partido reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, gastos por la cantidad de **\$285,638.75 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:**

En ese sentido, siendo que el partido recurrente presentó las facturas por el supuesto gasto de espectaculares sin presentar evidencia alguna de la referida en el propio artículo citado en la observación (artículo 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente "muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral"), resultó que se le tuvo por violando el numeral 14.12, inciso g) del Reglamento en cita.

El total del financiamiento público gastado en supuestos "espectaculares" ascienden a la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), misma que deberá ser reembolsada, por no haber comprobado legalmente dicho financiamiento, toda vez que no se presentó evidencia alguna del espectacular. El reembolso tiene su fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso, aclarar que no se trata de ninguna sanción como equivocadamente lo señala el recurrente, sino del reembolso del financiamiento público que es una obligación.

Observación cuantitativa 8.3.2.5.

8.3.2.5 "Gasto no susceptible de financiamiento público por cheque devuelto".

En el caso concreto, la Comisión es omisa en señalar en cuál de los artículos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se refiere, pues, de la lectura que se haga al apartado en cuestión, se advierte que únicamente señala el artículo 175 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que al caso no resulta aplicable, es decir, no existe fundamento alguno en el Reglamento, por lo que la única mención de las fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es suficiente para hacer esas observaciones.

Lo aquí descrito deviene en nulo por ilegal, ya que la autoridad es omisa en señalar cuál es el artículo en el que se apoya para llegar a la determinación de que el Partido incurrió en una irregularidad para entonces observarla, siendo claramente una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, pues deja al Partido Político, la carga de adivinar a que es lo que se refiere, violentando con ello las garantías protegidas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

modo, tiempo y lugar que justifique el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

La observación consiste en “*gasto no susceptible de financiamiento público por cheque devuelto*”, porque el partido político recurrente expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, que en total ascendieron a la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), y este concepto no es susceptible de financiamiento público, porque no guardan relación alguna con sus actividades de campaña; por tanto, infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Lo anterior se detalla en el dictamen en comento a fojas 120-121.

En ese sentido, está debidamente fundada y motivada dicha observación, por tanto, es procedente el reembolso del financiamiento público por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo estipulado por el artículo 39 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado. De igual forma que las anteriores observaciones, no se trata de ninguna sanción como lo refiere el actor, sino de un reembolso en los términos explicados.

Observación cuantitativa 8.3.2.6.

8.3.2.6 [...]

Lo señalado como “motivación” en el apartado que se impugna, es evidentemente una falta de técnica jurídica de la autoridad, toda vez que lo ahí señalado por ningún motivo puede tenerse como motivos, circunstancias y mucho menos razonamientos, ya que únicamente se dedica a señalar una serie de posibles conceptos de diversas facturas, dejando con ello en completo estado de indefensión, pues no se conoce cuales fueron las circunstancias que le llevaron a concluir que se actualizaba una hipótesis normativa y contrario a ello, se dedica a (sic) únicamente señalar los conceptos trascritos, siendo con ello una clara falta de motivación y contraviniendo lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley Fundamental.

Respecto del agravio aquí reproducido, es menester señalar primeramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para sufragar gastos de campaña, entendiendo por éstos los que se enumeran en el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, el partido recurrente realizó gastos por concepto de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, esto, sin acreditar la relación que existió entre los gastos realizados por los conceptos señalados y sus gastos de campaña, además de no explicar el motivo del gasto, por lo tanto, no se clarificó el destino final del recurso por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esto, tal y como consta en el dictamen que nos ocupa, lo que se infiere de la simple lectura de la observación en estudio, que determinó:

8.3.2.6.- De conformidad con el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar sus gastos de campaña, e incluso, la fracción XIV del numeral en cita señala que los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; en el mismo sentido el artículo 213 de la citada ley precisa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda:

a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña:

a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Aunado a ello, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para sufragar gastos de campaña, entendiendo por éstos los que se enumeran en el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado, el partido realizó gastos en la compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, sin acreditar la relación que existe entre los gastos realizados por los conceptos señalados y sus gastos de campaña, además de no explicar el motivo del gasto, por lo tanto no se clarificó el destino final del recurso por la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

Pues bien, como ya se dijo, de la simple lectura se observa que el órgano fiscalizador de manera correcta, señalar que los gastos erogados por el partido recurrente no constituyen ningunos de los contenidos en la propia Ley Electoral del Estado que se señala, constituyen gastos de campaña.

En ese sentido, la observación resultó correctamente fundada y motivada, contrario a lo argüido por el recurrente, sin dejarle en modo alguno en estado de indefensión.

En ese sentido, corresponde el reembolso del financiamiento público no comprobado legalmente.

Observación cuantitativa 8.3.2.7.

8.3.2.7 "El comprobante es presumiblemente apócrifo verificado en el portal del SAT"

En el caso a examen, una vez más la Comisión omite ser precisa respecto de los fundamentos y motivos que le llevaron a determinar las observaciones en cita.

Se dice lo anterior porque no señala los métodos que llevo a cabo para percatarse de que los comprobantes eran apócrifos, siendo una mera afirmación dogmática, aunado a que menciona "presumiblemente" siendo inaceptable ese argumento, pues deja en completo estado de indefensión lo ahí manifestado al no estar en posibilidad de conocer cómo es que se percató de ello y de que efectivamente así fuera, pues únicamente es una presunción, omitiendo probarlo y causando con ello y claro perjuicio a mi representado al fincarle una observación sin fundamento ni motivos para ello.

Es de señalar, como lo indicó la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen referido, que las facturas presentadas por los partidos políticos, son revisadas en el portal del Servicio de Administración Tributaria para verificar su validez, en ese sentido, se verificaron las presentadas por el actor, arrojando que las facturas ahí señaladas eran presumiblemente apócrifas, por tal motivo, esta inconsistencia se le notificó en las observaciones anuales y en la referida audiencia de confronta, para que la subsanara, teniendo el inconforme la oportunidad de acudir con los proveedores que le extendieron las facturas a que refiere la tabla relativa a esta observación que obra en fojas 123 y 124, para aclarar y posteriormente presentar los comprobantes verídicos a la Comisión Permanente de Fiscalización.

Sin embargo, contrario a lo anterior, el partido no atendió los requerimientos y no subsanó las observaciones, por tanto procede el reembolso del financiamiento público por la cantidad de **\$20,500.00** (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por no haber sido comprobado legalmente.

Por lo anterior, resulta evidente que la observación está debidamente fundada y motivada, tal y como consta en el dictamen en comentario a fojas 123, en donde se señala que dicha conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor la alegación respecto a este punto deviene infundada.

Observación cuantitativa 8.3.2.8.

8.3.2.8 "No presentó documentación comprobatoria vigente"

Al igual que el apartado 8.3.2.1, para demostrar la ilegalidad contenida en la observación señalada, es suficiente señalar que la autoridad, en su "motivación", omite señalar a qué documentación se refiere, por lo que, al no especificarla, resulta imposible atinar qué hipótesis normativa considera que se actualizó a efectos de observar esa supuesta irregularidad al PRD, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué actualizó lo manifestado por lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Debe decirse respecto de la presente observación, que el recurrente erróneamente considera que la autoridad electoral no hizo del conocimiento del partido ahora recurrente, cuál era la documentación caduca a la que se refería. Sin embargo, basta leer la observación para percatarse que en la tabla contenida en la misma, se desprenden las facturas que resultaron caducas, y quién fue el proveedor de las mismas, lo que puede obtenerse en las fojas 124 y 125 del Dictamen en comento.

En ese sentido, en la observación se señaló que los partidos están obligados a presentar documentación comprobatoria que reúna los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que entre otros es que la documentación comprobatoria que presenten esté vigente, sin embargo, no obstante que se encontraba obligado a ello, el partido político no cumplió con dicha obligación, y presentó documentación comprobatoria caduca por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), contraviniendo el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, la alegación es infunda ya que sí se señaló cuáles fueron los documentos comprobatorios caducos en los términos ya señalados, y resulta entonces procedente el reembolso del financiamiento público por la cantidad de \$33,947.41 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), al no haber sido legalmente comprobado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado; y dicha observación está debidamente fundada y motivada, y no se le ha impuesto ninguna sanción al promovente.

Observación cuantitativa 8.3.2.9.

8.3.2.9 "Gasto reportado por duplicado".

La autoridad de mérito es omisa en señalar contra que otro gasto consideró que había sido duplicado, o bien, cuáles fueron los motivos y circunstancias específicas que le llevaron a determinar que ese gasto se encontrabas duplicado y, al igual que otros aparatos, deja en completo estado de indefensión a la ahora quejosa, pues entonces es imposible adivinar a que otro gasto se refiere para entonces plantear la defensa que en su caso aplicaría.

Al respecto debe decirse que contrario a lo aquí alegado por el recurrente, resulta que la Comisión de Fiscalización sí señaló en el Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo, porqué se consideró un gasto por duplicado, ya que en la propia observación señaló:

*8.3.2.9.- De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. A su vez, el artículo 29.11 del Reglamento en cita dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos. **Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido político reportó dos veces un gasto por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:***

De la simple lectura de la observación se obtiene que se llegó a la conclusión de que el partido duplicó un gasto, siendo que reportó dos veces un gasto por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó el mismo comprobante fiscal, consistente en la factura número 5323, del proveedor SILBEN, S.A DE C.V.; por tanto, infringió lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es decir, sí se señalaron los motivos y circunstancias específicas que llevaron a esta autoridad electoral a determinar que ese gasto se encontrabas duplicado, deviniendo a todas luces infundado el presente agravio.

En ese sentido, el recurrente debe reembolsar la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por no haber sido comprobado legalmente.

Observación cuantitativa 8.3.2.10.

8.3.2.10 "Instrumento de cocina"

"Artículo varios p/ el hogar"

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Lo señalado como "motivación" en el apartado que se impugna, es evidentemente una falta de técnica jurídica de la autoridad, toda vez que lo ahí señalado por ningún motivo puede tenerse como motivos, circunstancia y mucho menos razonamientos, ya que únicamente se dedica a señalar una serie de posibles conceptos de diversas facturas, dejando con ello en completo estado de indefensión, pues no se conoce cuales fueron la circunstancias que le llevaron a concluir que se actualizaba una hipótesis normativa y contrario a ello, se dedica a únicamente señalar los conceptos trascritos, siendo ello una clara falta de motivación y contraviniendo lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley Fundamental en violación a las garantías de mi representada.

[...]

En cuanto a esta observación, debe de señalarse que lo que aduce el recurrente no es lo que consta únicamente en el Dictamen. La motivación y fundamentación incluida en este es la siguiente:

8.3.2.10.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Sin embargo, el partido político reportó gastos por la cantidad de \$2,839.59 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, además anexó evidencia de su entrega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

Como se obtiene de la simple lectura de la observación aquí contenida, se desprende que el partido adquirió y entregó bienes prohibidos por la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual de ninguna manera puede tenerse por comprobado el ejercicio de un recurso público que se utilizó para adquirir artículos prohibidos por el propio texto normativo.

En razón de todo lo anteriormente razonado y argumentado, se concluye que la Comisión Permanente de Fiscalización determinó legalmente las observaciones descritas y por tales motivos, este Consejo las encuentra debidamente fundas y motivadas.

Asimismo, se advierte del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, que la cantidad de **\$1,209,181.92** (Un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y uno pesos 92/100 M.N.), se obtiene de la **suma del total de las observaciones cuantitativas** referidas en líneas que anteceden, y para una mejor comprensión se reproducen a continuación:

a) **8.3.2.1**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) **8.3.2.2** se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$ 21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) **8.3.2.3** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) **8.3.2.4** se determina que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) **8.3.2.5** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado.

f) **8.3.2.6** se determina que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos.

g) **8.3.2.7** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$20,500.00** (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria, la cual verificada en el portal del sistema de administración tributaria resulto ser presumiblemente apócrifa, lo que se le notificó al partido para que tomara las acciones pertinentes y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo no realizó acción alguna, motivo por el cual infringe lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

h) **8.3.2.8** se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

i) **8.3.2.9** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

j) **8.3.2.10** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, **la suma de dichas observaciones** arroja la cantidad total de **\$1,209,181.92** (Un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y uno pesos 92/100 M.N.), por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática deberá reembolsar a este organismo electoral dicha cantidad por tratarse de financiamiento público no comprobado legalmente, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado; y de ninguna manera dicha cantidad constituye sanción alguna como erróneamente lo refiere el impugnante, ya que no es el momento legal para sancionar al partido. En su caso, las posibles sanciones derivarán de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas que se inicien con motivo de las infracciones cometidas y advertidas en multicitado dictamen, y será una vez que los procedimientos respectivos queden firmes, que se apliquen sanciones.

Es preciso, aclarar que la cantidad de \$690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), a que refiere el impugnante, no se señala en el dictamen de gasto de campaña de proceso electoral 2011-2012 aquí estudiado; lo anterior porque dicha cantidad es falsa, en ninguna parte del multicitado dictamen se determinó dicha cantidad como no solventada por observaciones cuantitativas, por tanto, su agravio es falso.

La cantidad de \$690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), corresponde al dictamen de gasto ordinario 2012, y no al gasto de campaña como lo señala el actor.

En el dictamen de gasto ordinario 2012, dicha cantidad está debidamente fundada y motivada y se arroja de la **suma** del total de las observaciones cuantitativas ahí descritas, la cual consta de manera resumida de las fojas 78 a la 81.

SEGUNDO. GASTO ORDINARIO. Ahora bien, en lo concerniente al **acuerdo 39/08/2013**, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el seis de agosto del año dos mil trece, relativo a la aprobación del dictamen obtenido de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con **motivo de su Gasto Ordinario en Ejercicio 2012**, es de señalar lo siguiente.

El promovente manifiesta respecto a las observaciones cualitativas lo siguiente:

Observación cualitativa 6.2.1.

Observación 1.

1.- "No especifica a qué vehículo realizo el mantenimiento, no explica si el vehículo es propiedad del partido o en caso contrario no presenta contrato de comodato".

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Es imprescindible hacer notar a esta autoridad revisora que, la Comisión funda indebidamente esa motivación” en los numerales 4.2, 4.6, 14.10 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

[...]

Se dice que lo anterior vulnera las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, fundamentación y motivación del recurrente, ya que al no existir hipótesis alguna que se actualice específicamente en la Ley Electoral y el Reglamento dejan en total estado de indefensión a mi Representada para poder enderezar una oportuna y correcta defensa, además que la “motivación” ahí señalada no dejan de ser meras afirmaciones sin plasmar el razonamiento, motivos y circunstancias que le llevaron a la Comisión para determinar que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba con irregularidades en este rubro específico.

Como lo señala el dictamen de gasto ordinario 2012, el partido reportó gastos por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, los cuales suman un total de **\$9,581.98** (Nueve mil quinientos ochenta y un pesos 98/100 M.N), sin embargo no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen arrendados o constituyeran aportaciones en especie, caso este último en el que de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Así pues, al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, y no acreditar que los mismos se realizaran en vehículos del partido, transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta, sean para el sostenimiento de las actividades del partido. Los gastos se detallan en tabla que obra en fojas 44 y 45.

Por tanto, la observación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al recurrente.

Observación 2.

2.- “No acreditó si el teléfono celular es propiedad del partido, no presentó contrato de comodato”

Este punto del dictamen violatorio de garantías señala como fundamentos esenciales los trascritos en el anterior, es decir, 4.2, 4.6 y 11.1, pero es necesario apuntar que, en ninguno de esos dispositivos señala que el partido se encuentre compelido a especificar o acreditar si el aparato del teléfono celular es propiedad del partido, además de que, las facturas ofrecidas estaban a nombre del Partido que ahora comparece, situación hace evidente que los teléfonos por los que se emitieron son propiedad del mismo, de ahí que la conclusión en la que basa la sanción sea infundada e ilegal, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

[...]

Al respecto debe decirse que el partido impugnante presentó documentación comprobatoria que acredita gastos por concepto de servicio telefónico celular por la cantidad de **\$ 16,335.50** (Dieciséis mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N), tal y como se advierte del dictamen en comentario en esta observación, sin embargo, aún y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono.

Por tanto, al no acreditarse la propiedad de los teléfonos, éstos debían constituir una aportación en especie, según el artículo 4.3 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone que constituyen aportaciones en especie el uso de bienes muebles, como los teléfonos, otorgados en comodato, que de conformidad con lo señalado por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en cita, deben documentarse en contratos escritos que deberán contener. Asimismo como ya se ha señalado, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En ese sentido, debe decirse que de los artículos a que se refiere la observación, se obtiene que el partido se encontraba compelido a especificar o acreditar si el aparato del teléfono celular es propiedad del partido para tener por fehacientemente comprobado el gasto.

No puede la autoridad asumir que los gastos efectuados por el partido en este rubro fueron

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

efectivamente para el partido y su funcionamiento ordinario, siendo que al no determinarse la propiedad de los celulares respecto de cuyo servicio se hizo el pago, éste pudo haberse realizado a cualquier celular perteneciente a cualquier persona y haberse solicitado una factura a nombre del partido cuando se hiciera el pago, sin que el servicio telefónico hubiera sido efectivamente para el instituto político que erogó el gasto.

Por lo anterior, dicha observación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al recurrente; tampoco obliga al reembolso, ni contiene sanción alguna.

Observación 3.

3.- “No expidió el cheque para abono en cuenta del beneficiario y fue cobrado en efectivo”.

En el caso a examen, la Comisión es omisa en señalar en dos de los cinco casos, los números de factura a que se refiere, dejando en completo estado de indefensión al arrojar al Partido actor la carga para atinar a qué facturas se refiere, violentando con ello las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En cuanto al presente agravio, es de señalarse que efectivamente, en el dictamen no se señala en dos casos el número de factura a que se refiere, pero tal circunstancia obedece a que no fue presentada factura alguna, sin embargo se especifica a nombre de quién fue expedido cada cheque y por qué cantidad, según se observa en la tabla de la observación de mérito, que se transcribe:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PELOTAS ACADEMIA	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y FUE COBRADO EN EFECTIVO	70	4,872.00
J. ALFREDO GPE. ZAMORA MARÍN	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y FUE COBRADO EN EFECTIVO	-	2,320.00
RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y FUE COBRADO EN EFECTIVO	-	2409.00
JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO,	1379	2,320.00
LLANTAS DE LA HUASTECA S.A.	NO EXPIDIÓ EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO,	6125	2682.99

De tal manera que el partido recurrente obviamente puede saber a qué caso se refiere la Comisión Permanente de Fiscalización en su Dictamen.

Entonces, según el texto de la observación, de conformidad con el numeral 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo cuando el monto del pago

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

excediera de dos mil pesos, siendo que se realizaron diversos gastos los cuales suman la cantidad de \$ **14,604.89** (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N) transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, dicha observación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al recurrente; tampoco obliga al reembolso, ni contiene sanción alguna.

Observación 4.

4.- “No presentó contrato de arrendamiento, no presentó constancia de retención de impuestos ni copia del IFE”

...Es motivo de lesión jurídica en las garantías de fundamentación y motivación, audiencia, seguridad jurídica y legalidad, pues al no hacer del conocimiento del Partido la hipótesis normativa específica supuestamente incumplida, resulta entonces imposible enderezar una correcta y oportuna defensa.

Contrario a lo aquí alegado por el recurrente, tal como lo señala el dictamen referido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia así como de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. Por otra parte el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitados, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, aunado a ello el artículo 32.3 establece la obligación de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes.

En ese sentido, según se desprende del propio dictamen, el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, **pero no presentó el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles**, aunado a esto **tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes**, por lo que transgredió con ello lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presentó el **contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, ni cumplió con sus obligaciones fiscales.**

La observación anterior consta en la foja 52 del dictamen que nos ocupa, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, desprendiéndose de la misma que el partido incumplió los preceptos ahí señalados cuando no presentó el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, ni la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, incumpliendo así con sus obligaciones fiscales.

De lo anterior se desprende la infracción cometida, considerándose así que la observación está debidamente fundada y motivada, además de que dicha cantidad no es ninguna sanción por el incumplimiento a las disposiciones legales, ya que para sancionar, en su caso, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, una vez que quede firme el dictamen en comento.

Observación 5.

5. “No presentó póliza cheque original cancelado”

[...]

Ahora bien la “motivación” que pretende hacer valer la autoridad, en nada tiene que ver con el artículo transcrito, es decir, no existe una coherencia entre el fundamento legal que utiliza y, la “motivación que señala.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido para esta Revisora que, la Comisión es omisa en señalar los montos de los cheques, lo que evidentemente es causa de lesión jurídica, pues es imposible traducir esa observación a un monto determinado, pues aquella se encuentra compelida a detallar pormenorizadamente los documentos que menciona.

[...]

Al respecto, en la presente observación se señaló que el partido ahora recurrente, reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, la Comisión Permanente de Fiscalización le solicitó presentara los cheques en original que a su decir, fueron cancelados; sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento.

En cuanto a la fundamentación referida por la Comisión, consistió señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

éste último, así como permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos; aunado ello, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos enviarán a la Comisión, la documentación que se les solicite.

En ese sentido, al haberse requerido al partido político que presentara los cheques presuntamente cancelados para efectos de cerciorarse el propio órgano fiscalizador de tal afirmación, y al no presentarlos el partido ahora recurrente, obviamente que incumple su obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, de lo cual deviene también la violación al artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado, al no informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Ahora bien, respecto del monto de los cheques que aduce el recurrente no se incluye en la observación, es precisamente porque el partido político no presentó los cheques cancelados para conocer el monto por el cual los giró, en su caso:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	CHEQUE	IMPORTE DE GASTOS
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	3617	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	3622	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4036	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4037	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4038	-
NO PRESENTADO	NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE O EN SU CASO EL CHEQUE ORIGINAL CANCELADO	4039	-

En ese sentido, es de señalar que la autoridad electoral no puede adivinar cuál sería la cantidad que el partido ahora recurrente, plasmó en los cheques que no pudo conocer ante la negativa del instituto político de exhibirlos.

Por tanto la observación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al recurrente, además de que no contiene sanción alguna.

Observación 6.

6.- "No presentó evidencia documental"

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Para demostrar la ilegalidad contenida en la observación señalada, es suficiente mencionar que la autoridad, en su “motivación”, omite señalar a qué documentación se refiere, por lo que, al no especificarla, resulta imposible atinar qué hipótesis normativa considera que se actualizó a efectos de observar esa supuesta irregularidad al PRD, dejando con ello en estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Como lo contiene el dictamen que nos ocupa, el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas, según explica el partido, por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió evidencia (en las observaciones de campaña y en la confronta respectiva, tal y como se señaló) que avalara la renta del equipo de transporte, el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada (alguna fotografía o video), que acreditarán lo informado; por tanto, la observación está debidamente fundada y motivada por la cantidad de **\$ 5,568.00** (Cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N) transgrediendo con lo anterior los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que disponen que los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, y enviar a la Unidad Fiscalización la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Por tanto la observación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al recurrente, además de que no contiene sanción alguna.

Observación 7.

7.- “No presentó evidencia del gasto, ni las aclaraciones correspondientes”

Al igual que el punto anterior, en la “motivación” señalada por la Comisión es omisa en señalar a qué evidencia se refiere, lo que deja en completo estado de indefensión al PRD, porque no se puede atinar o intentar adivinara lo que pretende hacer mención.

Al respecto, debe decirse que contrario a lo aducido por el impugnante, la Comisión de Fiscalización, en la observación en estudio sí señaló la evidencia respectiva, según se desprende de la lectura de la observación que establece:

*7.- De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos están obligados a enviar a la Comisión, la documentación que se les solicite. Ahora bien, derivado de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a **artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters** mismos que ascienden a la cantidad de **\$ 5.920.64** (Cinco mil novecientos veinte pesos 64/100 M.N) respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó la evidencia correspondiente a tales gastos, derivado de esto la Comisión le requirió por la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento al no entregar tal evidencia requerida dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia solicitada, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO, NI LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES.	20639	1,999.84
MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO, NI LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES.	20634	1,948.80
MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO, NI LAS ACLARACIONES	20638	1,972.00

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

	CORRESPONDIENTES.	
--	-------------------	--

De la simple lectura de la observación en mención, se puede inferir que la Comisión de Fiscalización requirió evidencia respecto de los artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters que el partido recurrente pagó; evidencia que no fue presentada al requerírsele por la Comisión. Por tanto, el partido no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto.

Ahora bien, previo a continuar con el estudio de los agravios del promovente, es de señalar que éste, en el punto "6.2.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS" de su escrito recursal, señala diversos agravios como observaciones cualitativas, sin embargo, es preciso aclarar que la mismas no son cualitativas sino cuantitativas, tal como lo refiere el dictamen de gasto ordinario 2012; lo anterior se infiere inclusive por las alegaciones que expresa el recurrente; por tanto los agravios manifestados en ese punto serán contestados como observaciones cuantitativas, y no como cualitativas, debido a que las alegaciones que refiere el actor al punto "6.2.2 de cualitativas" no existen en el dictamen en comento.

6.2.2 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

Observación 1.

1.-"Solamente presentó el recibo de pago, no presentó la factura"
"No presentó documentación comprobatoria del gasto"

El punto a debate deviene en nulo por ilegal al no encontrarse debidamente fundado y mucho menos motivado, tal y como se explicará en los párrafos siguientes. La Comisión fundamenta su ilegal actuar en artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político...

[...]

... no puede dejar de puntualizarse que en el cuadro que engloba la observación, la emisora es omisa en señalar las facturas a las que se refiere, causando con ello un claro estado de indefensión al ahora recurrente, pues al no citar los datos de identificación de los documentos que pretende observar, deja la imposibilidad de saber a mi representada, a qué documento se refiere."

Respecto de la presente observación, se observa que la Comisión de Fiscalización la fundó y motivó en los términos siguientes:

*1.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas. Así pues, **el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, no obstante que se encuentra obligado a ello**, y que en su totalidad suma la cantidad de \$ 270,048.84 (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N). Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

De la lectura de la observación aquí transcrita, se obtiene que el partido político fue omiso en presentar documentación comprobatoria respecto de diversos gastos que efectuó, por tal motivo resulta imposible para la Comisión de Fiscalización adivinar qué documento debía presentarse para aclarar el gasto, cuando no se conoció el destino del mismo, en virtud precisamente de la falta de presentación de documentación comprobatoria.

En lo que refiere a esta observación, la cantidad total de gastos reportados y no comprobados por no presentar la documentación comprobatoria respectiva, es decir, según lo determinado por el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, asciende a un total de \$ 270,048.84 (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N); los gastos reportados constan en la tabla que obra en las fojas 54 a la 60 del dictamen que nos ocupa, y esa cantidad se obtiene de la suma de gastos reportados y no comprobados legalmente.

No queda duda respecto a que esta circunstancia viola los preceptos citados por la Comisión en la

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

fundamentación que incluye en la observación, por consiguiente, el recurrente deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), por ser financiamiento público no comprobado en términos de ley, esto, con fundamento en el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado; aclarando que dicha cantidad que deberá ser reembolsada no constituye sanción alguna como lo refiere el recurrente, sino una obligación a cargo del instituto político.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto.

Observaciones cuantitativas 2.

2. "No presentó póliza el cheque ni documentación comprobatoria según estado de cuenta bancario fue cobrado por \$3183" Estas observaciones varían por las cantidades, misma que se encuentran en el dictamen que se impugna, específicamente en las páginas 61, 62, 63 y primer párrafo de la 64"

Resulta inaudito lo ilegal de la observación señalada, pues del análisis que se haga de esa observación puede apreciarse que la autoridad de manera ciega y arbitraria omite señalar los proveedores y las facturas a las que se refiere, lo que obviamente deja en completo estado de indefensión al Partido Político recurrente, pues no puede saber ni siquiera a que se refiere y por ende no es posible verificar que los montos que ahí señalan sean verídicos.

Esta revisora podrá notar lo arbitrario de la Comisión al dejar de precisar los documentos a los que se refiere la observación en cita y que se traduce a la cantidad final, situación que torna ilegal todo el dictamen al producir una completa inseguridad jurídica a la que recurre, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifique el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Para atender el presente agravio, conviene transcribir la observación impugnada:

*2.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas. Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria, habiéndose podido corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados, ya que de la revisión efectuada en el estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta de financiamiento público del partido de gasto ordinario, efectivamente aparecen los cheques cobrados por los montos que a detalle se enlistan a continuación, montos que en su totalidad suman la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N). Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

Puede observarse que en el mismo sentido que la observación anterior, se obtiene que el partido político no presentó documentación comprobatoria de diversos gastos, ni siquiera la póliza de cheques respectiva, que como se señala en el cuerpo de la observación, forma parte de la documentación comprobatoria que tienen que presentar los partidos políticos.

Respecto de los gastos contenidos en la observación en estudio, la Comisión señala que inclusive obtuvo la información relativa a su realización, derivado del análisis del estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta de financiamiento público del partido de gasto ordinario.

Luego entonces, no resultó posible para la Comisión de Fiscalización adivinar qué documento debía presentarse para aclarar el gasto, cuando no se conoció el destino del mismo, en virtud precisamente de la falta de presentación de documentación comprobatoria. Por lo anterior, existiendo una imposibilidad material para el órgano fiscalizador de especificar qué documento se debía presentar al no haberse entregado por el partido político la documentación respectiva, la presente observación resulta legal, correctamente fundada y motivada, sin dejar en estado de indefensión al ahora recurrente que es el único que en su caso, conocerá el destino de esos gastos que sí efectuó, según consta en su estado de cuenta.

Dicha observación entonces, es el resultado de no reportar en qué fue utilizado el financiamiento

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

público, ni presentar la póliza del cheque, ni documentación comprobatoria que justificara el correspondiente gasto; el recurrente manifiesta que “*la autoridad arbitrariamente omitió señalar los proveedores y las facturas relativas al gasto*”, insistiéndose en que, como ya se dijo, el actor no presentó documentación alguna que comprobara el gasto (a pesar de que se le requirió en el oficio de las observaciones anuales y en el de confronta, ya mencionados); por tanto, la Comisión Permanente de Fiscalización ignora el destino final del financiamiento público, asimismo, desconoce quién fue el proveedor y el número de factura.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 39 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado, el actor deberá reembolsar al Consejo la cantidad **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), por ser financiamiento público no comprobado legalmente, reafirmando que dicho reembolso no constituye sanción alguna como lo señala el recurrente, sino una obligación a cargo del partido.

Observación 3.

3.- “No presentó documentación comprobatoria, no presentó firma de recibo en la póliza de cheque”.

Una vez más, la Comisión es omisa en señalar a qué documentación se refiere, aunado a que en esta observación también omite señalar los números o folios de las facturas a que se refiere, dejando una vez más al Partido Político en un evidente estado de indefensión pues es imposible tratar de atinar y/o adivinar de donde tiene los datos y las cantidades que ahí refiere.

[...]

Se advierte con claridad que el artículo transcrito no contiene ninguna hipótesis normativa que se actualice para entonces realizar alguna observación, lo que pasa por alto la Comisión y por ende se concluye que la misma carece de fundamentación y motivación siendo una violación a las garantías multicitadas en este escrito, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Como ya se ha dicho, de acuerdo a lo señalado en el dictamen en la presente observación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas. Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no acredita ni transparenta el gasto efectuado. (No obstante que se le requirió al partido en las observaciones anuales y en la confronta citadas). De la suma de las observaciones en este punto arrojan la cantidad de **\$ 22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), cantidad que deberá ser reembolsada en términos de lo dispuesto por el numeral 39 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado, y no es ninguna sanción como lo señala el agraviado.

Asimismo, el actor alega que no se señala el folio de las facturas mencionada en esta observación, y al respecto debe decirse que la Comisión de Fiscalización omite señalar el folio porque el recurrente no presentó las facturas correspondientes a la comprobación del gasto del financiamiento público reportado en sus estados de cuenta. Esta observación difiere de la anterior, porque en este punto sí se reportó el beneficiario del cheque (como se advierte del dictamen en las fojas 64 y 65), lo que como se desprende de la observación, se obtuvo de la póliza de cheque, en la que no constó la firma de quien recibió el recurso, pero de igual manera no se presentó la comprobación del gasto.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen, el cual constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 4.

4. “Gasto generado ejercicio 2011”

La emisora del dictamen es omisa en señalar de que fecha es el gasto ahí referido, lo que se traduce en una inexacta “motivación”, pues deja de señalar los razonamientos, circunstancias especiales y motivos que le hacen concluir que sea un gasto de un ejercicio distinto al 2012, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Debe señalarse que respecto de la presente observación, contrario a lo aquí alegado por el recurrente, la Comisión de Fiscalización si señala porqué se trató de un gasto ejercido en año diverso al 2012, según se desprende de la simple lectura de la observación, en donde se señaló:

4.- De conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de \$ 110.00 (Ciento diez pesos 00/100 M.N), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido.

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

Según se desprende de la simple lectura de la observación en comentario, la Comisión señala que el gasto corresponde a otro ejercicio en virtud de que el comprobante emitido del gasto en cuestión, tiene fecha de un ejercicio anterior, por lo que en modo alguno se deja en estado de indefensión al partido recurrente, en el entendido de que se le aclaró, fundando y motivando debidamente, porqué su gasto se tuvo por no comprobado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, en el que se especifica que los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen, el cual constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 5.

5.-“El gasto no se justifica para la realización de sus actividades ordinarias”

“No explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido y no presentó evidencia”.

“No explicó ni justificó el motivo del gasto con los actividades ordinarias del partido y no presentó evidencia”

“No explicó el motivo del gasto, no presentó evidencia del gasto respecto de las actividades ordinarias del partido, no presentó firma de recibo en la póliza del cheque”

“No justificó el gastó con las actividades ordinarias del partido (alimentos y hospedaje)”

Las “motivaciones” que aduce la emisora no son coherentes con el fundamento en que pretende descansar la Comisión su ilegal actuar y por ello no se solventan los requisitos de fundamentación y motivación con que deben de contar los actos de autoridad tal como los disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dejando con ellos en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro a no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Tal como lo refieren los preceptos citados y el dictamen en comentario específicamente en la presente observación, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias debiendo acreditar fehacientemente la relación entre el gasto y la actividad, producto o servicio adquirido, y en el caso que nos ocupa, se infiere del dictamen que el partido no acreditó la relación que existió entre sus actividades ordinarias y una serie de gastos

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

presentados (que obran a fojas de la 66 a la 69 del dictamen que nos ocupa) relativos al pago de hospedaje, consumo de alimentos, compra de artículos deportivos, renta de sillas, pago de casetas de peaje, compra de boletos de autobús, compra de telas, calcas impresas, compra de pastas frituras y gomas; por lo que al no poder establecerse ni acreditarse los gastos realizados con las actividades ordinarias del partido agraviado, la Comisión Permanente de Fiscalización debidamente determinó que no eran susceptibles de financiamiento público, al no poderse clarificar y transparentar el destino final del gasto en relación con las actividades realizadas por el partido, además de no tener en algunos casos la evidencia que comprobara con fidelidad el gasto realizado y la actividad realizada.

Los gastos reportados y agrupados en esta observación suman la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N).

Al respecto, es de afirmarse que la observación está debidamente fundada y motivada, además de que se le requirió al actor (en las observaciones anuales y en la confronta), para que aclarara e informara a la Comisión la relación de los gastos reportados con las actividades ordinarias del partido promovente, y al no dar cumplimiento con los requerimientos, se le tuvo por no comprobando legalmente el gasto de financiamiento público cantidad que deberá reembolsar a este Consejo en términos de lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen, el cual constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 6.

6.- "No presentó contrato de prestación de servicios, ni copia IFE"

[...]

La falta de precisión del documento en el cual basa su observación es medular para poder determinar la ilegalidad del dictamen ya que de manera particular la observación es ilegal y de manera general, la cifra a la que llega como conclusión por no solventar las observaciones cuantitativas es producto de la invención de la Comisión, pues no existen documentos o por lo menos no los identifica para así llegar a la cantidad final, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de moto tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

[...]

Contrario a lo aducido por el acto, se considera que la observación está debidamente fundada y motivada en virtud de que cita los numerales que aplican al caso y las consideraciones por las que se determinó esta observación.

Al respecto, señala el dictamen en la observación en estudio que el artículo 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos a acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, debiendo formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario, asimismo el numeral 11.1 del Reglamento en cita precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Ahora bien, señala el dictamen en la observación en estudio que el partido político recurrente, al haber efectuado gastos por la presentación de servicios, **no presentó el contrato por la prestación de los servicios respectivos, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de los gastos que se describen en cada una de las observaciones** (contenidas en las fojas 76 y 77 dictamen referido) y que en su totalidad suman la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), misma que deberá ser reembolsada, con fundamento en lo estipulado por el artículo 39 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de financiamiento público no comprobado legalmente, en virtud de que, el actor omitió presentar los correspondientes contratos de prestación de servicios y copia del IFE, para tener por acreditado el pago por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, reportados por el agraviado.

De lo anterior se infiere con meridiana claridad, que la Comisión de Fiscalización sí señaló a qué se referían los gastos erogados por el partido político, así también señaló los fundamentos legales y reglamentarios en los que se determina la forma de comprobar los gastos erogados, y por último, se especifica qué no cumplió con respecto a los gastos erogados, de lo que deviene la infracción legal.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen, el cual

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 7.

7.- “No explicó el motivo del gasto, no expidió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario”.

...

... no explica a que motivos se refiere para considerarlo como un gasto, es decir, no basta decir que no explicó el motivo, sino que es necesario señalar con precisión a que motivos se refería.

Las “motivaciones” ahí señaladas son poco precisas, para poder observar los documentos mencionados, primero porque es omisa en señalar a qué documentación se refiere y en segundo lugar porque una vez más no menciona en varias de las partidas a que factura se refiere, lo que deja en un estado de indefensión al Partido Político porque no es posible atinar si los datos ahí descritos son reales.

Así las cosas es evidente que la observación a debate carece de una adecuada fundamentación y motivación...

Al respecto, debe señalarse que el agravio aquí expresa resulta infundado en virtud de lo siguiente.

Conviene transcribir la observación contenida en el dictamen que ahora se impugna:

*7.- De conformidad con el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; aunado a lo anterior el artículo 11.4 del Reglamento en cita, precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos. Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, **el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados correspondientes a consumo de alimentos y pago de hospedaje, pues no se clarifica fehacientemente la actividad ordinaria específica del partido con los pagos efectuados, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos efectuados, mismos que ascienden a la cantidad de \$ 27,720.00 (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) , contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior se detalla en la siguiente tabla:***

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCÓN	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-9386	2,320.00
CHRISTIAN HERNÁNDEZ DE ANDA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-0447	2,320.00
HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-1068	2,320.00
NITO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE	F-25697	2,320.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

	NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO		
POSADA DANIELI, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-8964	2,280.00
CHRISTIAN HERNÁNDEZ DE ANDA	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-0443	2,320.00
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCON	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-9362	2,320.00
HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-1080	2,320.00
OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-20779	2,280.00
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCON	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-9374	2,320.00
HÉCTO MEDINA CASTILLO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-1056	2,320.00
OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	NO EXPLICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO EXPIDIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-20802	2,280.00

De la lectura de la observación aquí impugnada, se observa que la Comisión de Fiscalización señaló cuáles fueron los gastos efectuados (consumo de alimentos y pago de hospedaje), sin que el instituto político explicara porqué fueron efectuados dichos gastos, para de esta manera poder inferir si se podrían considerar como gastos para el funcionamiento ordinario del partido.

Así mismo, la Comisión aclara que por lo anterior, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados, aunado a esto, el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos efectuados, los cuales, todos, excedieron de la cantidad establecida por la reglamentación citada en la propia observación.

Además de lo anterior, la Comisión específica cuál es la factura observada y el proveedor que la emitió,

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

además de la cantidad total del gasto, por tal motivo, cubre a cabalidad la fundamentación y motivación debida, sin dejar en estado de indefensión al recurrente, siendo que con los datos contenidos en la observación en estudio, puede conocer a qué gastos se refiere la Comisión, los cuáles no acreditó correctamente.

Por tanto, al establecer la Ley Electoral claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y al no acreditar el partido la relación que existía entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados correspondientes a consumo de alimentos y pago de hospedaje, descritos en las fojas 71 y 72 del dictamen en comento; por consiguiente, no se acreditó fehacientemente la relación entre la actividad ordinaria del partido con los pagos efectuados; asimismo el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos efectuados.

Si bien es cierto, el partido impugnante presentó documentación comprobatoria, pero no relacionó el gasto reportado con alguna actividad ordinaria realizada, ni gastó el financiamiento público en los términos legales, al omitir expedir los respectivos cheques. Por consecuencia, dicha observación está debidamente fundada y motivada, y por tanto deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen por la cantidad de **\$ 27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), el cual constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 8.

8. “No presentó la factura (presentó ticket)”
 “No presentó documentación comprobatoria con requisitos fiscales”
 “No presentó el comprobante fiscal”
 “No presentó el comprobante fiscal (sólo una nota de venta)”
 “No presentó documentación comprobatoria a nombre del partido”
 “No presentó factura original, no presentó contrato de prestación de servicios”
 “Presentar factura original solo presenta ticket de compra”

Las “motivaciones” ahí señaladas son poco precisas, para poder observar los documentos mencionados, primero porque es omisa en señalar a qué documentación se refiere y en segundo lugar porque una vez más no menciona en varias de las partidas a que factura se refiere, lo que deja en un estado de indefensión al Partido Político porque no es posible atinar si los datos ahí descritos son reales.

Así las cosas es evidente que la observación a debate carece de una adecuada fundamentación y motivación...

La referida observación está debidamente fundada y motivada, tal y como se advierte del dictamen referido, cuando el mismo señala que de conformidad con el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; asimismo, el artículo 29.11 del Reglamento multicitado, dispone que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos; y en ese sentido el numeral 11.1 del mismo Reglamento, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante lo anterior, el partido político presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación tal como se señala en la tabla siguiente, y que en su totalidad suman la cantidad de **\$ 7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N):

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
TIENDAS COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ LA FACTURA (PRESENTÓ TICKET)	-	343.17
CERRAJERÍA EL REFUGIO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA CON REQUISITOS FISCALES	-	470.00
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE FISCAL	2435	3,000.00
LUCAS RENE MENDOZA MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE FISCAL (SÓLO UNA NOTA DE VENTA)	15	956.00
GASOLINERA JUÁREZ Y COMPAÑÍA, S.A. DDE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A NOMBRE DEL	FAC-22073	610.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

	PARTIDO		
COMERCIAL PAPELERA TEQUISQUIAPAM, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ FACTURA ORIGINAL, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	5442	2,320.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	PRESENTAR FACTURA ORIGINAL SOLO PRESENTA TIQUET DE COMPRA		100.00

De lo anterior, se advierte que el quejoso violó lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no presentó el correspondiente comprobante por concepto del gasto informado.

De la lectura de la observación puede inferirse el gasto efectuado, el proveedor, el monto del gasto y el documento presentado (en los casos en los que se presentó), señalándose el documento incorrecto, de haberse presentado, y en los casos en los que no se incluye número de factura es porque no se presentó el documento respectivo.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen, el cual constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 9.

9.- "No presentó recibo, no presentó contrato de prestación de servicios, ni copia del IFE"

La Comisión es omisa en señala (sic) los números o folios de identificación de las facturas, lo que es a todas luces arbitrario porque determina una observación general pero hace una relación sucinta de los documentos a los que se refiere dejando en completo estado de indefensión a la Institución Política recurrente.

La falta de precisión del documento en el cual basa su observación es medular para poder determinar la ilegalidad del dictamen ya que de manera particular la observación es ilegal y de manera general, la cifra a la que llega como conclusión por no solventar las observaciones cuantitativas es producto de la invención de la Comisión, pues no existen documentos o por lo menos no los identifica para así llegar a la cantidad final.

La alegaciones del inconforme son infundadas, en razón de que del contenido de la observación aquí impugnada, se obtiene el fundamento en el que se basa la misma, la motivación, y los gastos a los que se refiere, debidamente identificados, transcribiendo la observación para comprobar lo señalado:

9.- De conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Así mismo el artículo 12.1 del citado Reglamento señala claramente que los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado.

No obstante lo anterior, el partido político presentó gastos por el concepto de honorarios asimilables a lo que no dio cumplimiento a la presentación del señalado contrato, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad, los cuales suman un total de \$10,109.29 (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N). A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
SOFIA GONZÁLEZ HERNANDEZ	NO PRESENTÓ RECIBO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE	-	3,247.94

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

	SERVICIOS, NI COPIA DE IF		
CRISTIAN RODRIGUEZ ZAVALA	NO PRESENTÓ RECIBO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA DE IF	-	1,578.82
ARTURO MEDINA HERNANDEZ	NO PRESENTÓ RECIBO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI COPIA DE IF	-	5,282.53

De lo aquí transcrito se obtiene que la observación se determinó en el dictamen en virtud de que el partido político presentó gastos por concepto de honorarios asimilables incumpliendo con su obligación de presentar el contrato correspondiente, y que aunado a ello, no presentó el recibo de pago de dichos gastos; situaciones las anteriores que constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales se encuentran debidamente transcritos en la observación a efecto de que el recurrente conociera el fundamento y el motivo por el cuál se estimó que no atendió a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ahora, respecto de las aseveraciones del recurrente en el sentido de que la Comisión es omisa en señalar los números o folios de identificación de las facturas, se reitera que lo que se le está observando al partido es que no presentó el documento comprobatorio del gasto consistente en recibo de pago o factura, por tanto, si no se recibió, no resultaba posible materialmente para la Comisión el especificar su número, insistiéndose en que la Comisión no podría adivinar el número de un documento comprobatorio que no fue presentado.

Por tanto, dicha observación está debidamente fundada y motivada, por consiguiente deviene ilegal el agravio expresado en este punto, procediendo el reembolso determinado en el dictamen, el cual constituye una obligación, y no una sanción.

Observación cuantitativa 10.

10.- "No presentó factura, no presentó contrato de arrendamiento de (sic) bien inmueble, no presentó constancia de retención de impuestos"

La Comisión es omisa en señalar los números o folios de identificación de las facturas, los que es a todas luces arbitrario porque determina una observación general pero no hace relación sucinta de los documentos a los que se refiere dejando en completo estado de indefensión a la Institución Política recurrente...

Los argumentos expresados son infundados, siendo que el recurrente manifiesta que la Comisión fue omisa en señalar los números o folios de las facturas y documentación, empero, al respecto es preciso remarcar que de conformidad con el dictamen que nos ocupa, el inconforme reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, pero no presentó ni el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, ni la correspondiente factura por el pago realizado, tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes. Por lo anterior, al no presentarse la factura respectiva por el recurrente, no resultaba posible materialmente para la Comisión el especificar su número, insistiéndose en que la Comisión no podría adivinar el número de un documento comprobatorio que no fue presentado.

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
ALEJANDRO RUIZ GUERRERO	NO PRESENTÓ FACTURA, NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, NO PRESENTÓ CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	-	20,806.99

En ese sentido, siendo que el inconforme no presentó los recibos correspondientes o las facturas concernientes a las erogaciones informadas, violó disposiciones legales citadas en el multireferido dictamen y en especial el numeral 12.4 del Reglamento citado, que establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitados, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, asimismo el artículo 32.3 del mismo Reglamento establece la obligación de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Por consecuencia, la observación está debidamente fundada y motivada, y al no comprobarse legalmente el financiamiento público por este concepto, en los términos citados procede el reembolso por la cantidad de **\$ 20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N).

Observación cuantitativa 11.

11.- "Se duplica el registro de pago del mes de agosto de 2012"

La emisora del dictamen es omisa en señalar contra que pago fue duplicado o cómo es que llegó a esa conclusión, si bien es cierto que menciona del mes de agosto también lo es que lo hace de manera muy genérica sin detallar como es que se percató de lo anterior o en qué momento pudo percatarse que el gasto se encontraba duplicado, dejando con ello en completo estado de indefensión a la impugnante al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifique el por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la sanción impuesta por este rubro al no ser una determinación legal y conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

Agravio infundado, siendo que del dictamen que nos ocupa se advierte que al realizar la fiscalización del actor, se desprendió que el inconforme reportó dos veces un mismo gasto, en virtud de que realizó dos erogaciones por la misma cantidad, pero presentó un mismo comprobante para acreditar los dos gastos.

El partido agraviado, reportó un gasto por el servicio de copiado por un monto de **\$ 2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), y lo registro por duplicado, presentando dos comprobante (iguales) por la misma cantidad, por el mismo concepto. Ante esta circunstancias se le requirió (en las observaciones anuales y en la confronta señaladas), para que subsanara dicha irregularidad, pero fue omiso.

Ante esa circunstancias, se le tuvo por comprobando sólo un gasto y quedó pendiente el otro, por tanto, es procedente el reembolso en los términos legales por la cantidad de **\$ 2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N).

Observación cuantitativa 12.

12.- "Gasto no susceptible de financiamiento público por cheque devuelto"

En el caso concreto, la comisión es omisa en señalar en cuál de los artículos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos se refiere...

... deviene nulo por ilegal, ya que la autoridad es omisa en señalar cuál es el artículo en el que se apoya para llegar a la determinación de que puede el Partido incurrió en una irregularidad para entonces observarla, siendo claramente una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación de la impugnante.

El Dictamen impugnado, específicamente en el capítulo denominado "Conclusiones" es omiso en señalar de manera puntual cuales fueron las operaciones aritméticas que usó para determinar que el Partido de la Revolución Democrática no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.) máxime que de la suma de las cantidades ahí establecidas es aún mayor a la aquí señalada.

El dictamen combatido señala que *"de conformidad con el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; una vez establecido lo anterior es importante precisar que el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece "El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo", de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque, ahora bien no obstante lo anterior, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí."*

De lo transcrito se advierte claramente que la Comisión Permanente de Fiscalización dejó muy claro que el gasto por concepto de comisiones bancarias por cheque devuelto, no es susceptible de financiamiento público, porque no encuadra con ninguna de las actividades ordinarias del partido, en virtud de que el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, dispone que es obligación de los partido utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña. En ese tenor, la comisión que le cobró el banco al agraviado no se relaciona con ninguna actividad ordinaria.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Es preciso establecer que los conceptos que se señalan en la siguiente tabla constan el dictamen impugnado.

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE GTO
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236356 1	986.00
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236375 0	536.55
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236375 3	986.00
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236372 1	514.88
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236372 1	471.11
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236374 7	986.00
HSBC CUENTA 04022141626	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO.	236429 0	934.55

Las cantidades referidas y el concepto del gasto se desprenden de los gastos reportados por el actor en sus informes y de sus estados bancarios.

Por consiguiente, es procedente el reembolso en términos legales, en cuanto a esta observación por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.).

Por todas las consideraciones referidas, se confirman las observaciones cualitativas y cuantitativas del dictamen de gasto ordinario 2012.

En razón de lo anterior, se concluye que la Comisión Permanente de Fiscalización, determinó legalmente las observaciones descritas y este Consejo las encuentra debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo se advierte del dictamen de gasto ordinario 2012, que la cantidad de **\$ 690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.), se obtiene de la suma del total de las observaciones cuantitativas de dicho dictamen, y para una mejor comprensión se reproducen nuevamente de manera resumida, tal y como se señalan en el dictamen de la foja 78 a la 81.

a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N) el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **2** por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) el partido realizó gastos emitiendo cheques, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3** por la cantidad de **\$ 22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N) el partido reportó diversos gastos, incumpliendo lo

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **4** por la cantidad de **\$ 110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N), el partido político reportó gastos los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

e) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **5** por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N) no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto y al no tener en algunos casos de los referidos gastos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

f) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **6** por la cantidad de **\$ 47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), el partido reportó gastos por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

g) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **7** por la cantidad de **\$ 27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), el partido reportó diversos y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

h) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **8** por la cantidad de **\$ 7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N) el partido presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación

i) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **9** por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) el partido reportó gastos por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

j) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **10** por la cantidad de **\$ 20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N), el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

k) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **11** por la cantidad de **\$ 2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), el partido reporto un gasto por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

I) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **12** se concluye que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La suma de las cantidades contenidas en las citadas observaciones cuantitativas dan un total de **\$690,408.64** (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100M.N.), misma que deberá reembolsarse a este Consejo el partido ahora recurrente, con fundamento en el artículo 39 fracción, XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que es obligación de los partidos políticos comprobar con documentación fehaciente el destino de su financiamiento público y privado y el partido recurrente no lo hizo.

Es de insistir que todas y cada una de las observaciones tanto cualitativas como cuantitativas de ambos dictámenes fueron debidamente notificadas al promovente en los términos referidos para que las aclarara o subsanara, de igual forma se le requirió por la debida comprobación del gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, y del gasto ordinario 2012.

En ese sentido, las cantidades que obligan ambos dictámenes a reembolsar a este Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, no constituyen ninguna sanción impuesta como equivocadamente lo señala el inconforme. Dichas cantidades se obtuvieron de la suma del total de las observaciones cuantitativas de cada dictamen, y implican un reembolso, que es una obligación del partido.

Es preciso señalar que por las inconsistencias y violaciones a las normas legales citadas y por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones como lo refieren los dictámenes de gasto de campaña del proceso 2011-2012, y del gasto ordinario 2012; deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan. De dichos procedimientos es que podrán derivarse sanciones por las conductas infractoras contenidas en el dictamen respectivo.

En consecuencia, los agravios expuestos por el promovente resultaron infundados, por tanto se confirman los acuerdos números **39/08/2013** relativo a la aprobación del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, y **47/08/2013** referente a la aprobación del dictamen de gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012, ambos del Partido de la Revolución Democrática, emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha seis de agosto del año dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expresados por el impugnante resultaron infundados en los términos contenidos en la presente resolución, por consecuencia se confirman los acuerdos de número 39/08/2013 y 47/08/2013, relativos a la aprobación del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, y del dictamen de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, emitidos en sesión ordinaria de fecha seis de agosto del año dos mil trece, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el treinta del junio del año dos mil catorce.

TERCERO. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Revisión 12/2014, el primero de septiembre de dos mil catorce.

El primero de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en el recurso de revisión 12/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

El Tribunal Electoral, resolvió en el sentido de modificar la resolución de fecha treinta de junio de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; en el recurso de revisión 12/2014, en el que este Consejo señalado como responsable, emitió una nueva resolución confirmando los acuerdos 39/08/2013 relativo a la aprobación del dictamen de gasto ordinario 2012, y 47/08/2013 referente a la aprobación del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Al tenor lo siguiente:

[...]

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso y motivos de controversia.

Este procedimiento recursal tiene su origen en la inconformidad que endereza el Partido Político de la Revolución Democrática en contra del oficio CEEPC/PRE/363/2014, en cuanto se refiere a la aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del acuerdo 73/06/2014, relativo al recurso de revocación 02/2013, así como todas las consecuencias legales y fácticas como lo es confirmar y dotar de validez a los acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013, tomando por el señalado Organismo Electoral.

Por método de estudio, se sintetizan los disensos del recurrente de la siguiente manera:

A) Que la resolución impugnada viola el principio de supremacía constitucional, legalidad e interpretación propersona, en razón que el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, fue publicada la reforma constitucional en materia político electoral, siendo el caso que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de los Partidos Políticos, entraron en vigor el 23 veintitrés de mayo del año que transcurre, materializándose la vigencia con más de un mes de anticipación a la fecha en que fue resuelto el recurso, esto es, el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, que por tanto las facultades del Consejo Estatal Electoral, para fiscalizar y ordenador el reembolso de los recursos hacia los partidos político quedaron desvanecidas, por lo que no es constitucional y legamente válida la resolución contenida en el acuerdo 76/06/2014, dado que el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), número 6, indica que es facultad, del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos; de ahí que el Órgano Electoral responsable al emitir el acto impugnado, apoyándose en un artículo sin vigencia, trae como consecuencias la incompetencia de dicho organismo y con ello la violación al artículo sin vigencia, trae como consecuencia la incompetencia de dicho organismo y con ello la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual debe ser declarado nulo, y aplicar la interpretación propersona, dado que, si existe duda en cuanto a la vigencia de la reforma constitucional, debe aplicarse la interpretación que mayor beneficio cause al gobernado.

B) Que no se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro de la ejecutoria pronunciada el 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, relativa al recurso de revisión número 02/2014; en cuanto a desarrollar el procedimiento matemático que lo llevaron a determinar cada una de las observaciones del dictamen emitidos por la Comisión de Fiscalización.

C) Que el Consejo Estatal Electoral hizo las veces de Comisión de Fiscalización para solventar el dictamen que contiene los informes de gastos de campaña del proceso 2011-2012 y de gasto ordinario 2012, ello independiente de que ambos entes quedaron sin facultades de fiscalizar a

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

partir del 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, además que las facultades orgánicas de ambos son distintas y regladas, por lo que no se pueden substituir uno en otro.

D) Que el Pleno del Consejo Estatal no puede declarar la validez de los dictámenes de gasto de campaña 2011-2012 y de gasto ordinario 2012, confirmando los acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013, inserto hechos novedosos, que no formaron parte del dictamen, como acontece en la observación 8.3.1.8, en la cual el Pleno del Consejo, se excede en la contestación del agravio lo que se traduce en el perfeccionamiento del dictamen, por lo cual debe declararse nulo por contravenir la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

E) Que el Pleno del Consejo admite que en la observación 8.3.1.12, la Comisión no individualizó la hipótesis a través del inciso correspondiente, empero si cito la disposición aplicable, lo que a decir del partido político inconforme ello repercute en sus derechos y prerrogativas y lo deja sin defensa pues sin indicar qué parte del reglamento precisamente se incumple, se ordena devolver recursos, lo que no puede tenerse por acreditado de un forma legal y conforme a los derechos de certeza y legalidad.

F) Que el Pleno del Consejo, en el tercer párrafo de la hoja 31, deduce que la comisión no tuvo forma de precisar la documentación que el partido político recurrente tenía que presentar, independientemente de conocer o no el destino del gasto, por lo que introduce hechos novedoso para remediar la deficiente motivación y fundamentación.

G) Que dentro de la observación cualitativas 8.3.2.7, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, realizada una presunción de falsedad, sobre un comprobante fiscal cuando ni el Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultado para ello.

5.2 En este apartado, se procede a responder los argumentos que en vía de agravio hace valer el Partido Político inconforme, motivo por el cual se expone las siguientes manifestaciones:

En cuanto al alegato que por método de estudio se sintetizo en el aparato marcado con la letra A) de este mismo fallo, el mismo deviene infundado, tomando en cuenta que del análisis de la resolución recurrida se advierte que para su dictado el Organismo emisor se apegó al contenido de la Constitución Federal, a la que rige en el Estado, así como a las leyes secundarias vigentes de la materia, y además de manera preponderante en (sic) base al principio pro-persona, contrario a lo aducido el partido político recurrente, habida cuenta que en esta resolución se invocan los artículos 31 de la Constitución Política del Estado, 79, 105 fracción I) inciso k) de la Ley Electoral del Estado, así como 5 fracción I y 6 fracción I de la Ley de Medios de esta entidad.

Debiendo destacar la circunstancia de que el Congreso de la Unión haya aprobado reformas a la Constitución Federal, así como a las Leyes Secundarias en Materia Electoral, ello de manera alguna resta vigencia a las leyes aplicadas en el caso que nos ocupa, habida cuenta que los actos sometidos al Organismo Electoral responsable, se produjeron al amparo de las leyes que se encontraban en vigor en ese momento, dado que, los actos sometidos a revisión se hacen consistir en los informes financieros presentados por el Partido Político respecto a su gasto ordinario en el ejercicio 2012 dos mil doce, así como los gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012, de ahí que, las leyes aplicables sean aquéllas con vigencia en esa época, en tal sentido resulta incuestionable que el referido Organismo Electoral, llevó a cabo la fiscalización tomando como base las disposiciones contempladas en la Constitución Política del Estado, en su artículo 31, de igual manera la Ley Electoral, en número 79, así como el Reglamento respectivo en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Y bajo ese contexto se llevó a cabo el procedimiento de fiscalización de los recursos del Partido Político recurrente, así como los gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012.

Sin que pase inadvertido que mediante decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se sentaron las bases para la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual fue publicada el 23 veintitrés de mayo del año que transcurre, la que dentro de su artículo transitorio décimo octavo estableció:

“...Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, (24 de mayo del año 2014), seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativa hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014...”

Por cuanto hace al argumento, sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo, se estima fundado y suficiente para las pretensiones aducidas por el recurrente, partiendo de que el Organismo Electoral responsable, dio cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Electoral, con fecha 13 trece de febrero de la presente anualidad, confirmando los acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013, relativos a la aprobación del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, y del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, ambos del Partido Político; sin embargo se emita lo hizo de manera parcial, ya que si bien se advierte fundó y motivó cada una de las observaciones señaladas en la referida ejecutoria, empero omitió hacer referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en la interlocutoria de que aquí se trata, es decir para por alto mencionar cuales fueron las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron, para determinar el monto total resultante de las mismas, para de ahí establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente, sin soslayar que al efecto se señala que la resultante es producto de la suma de las observaciones cualitativas y cuantitativas, estimando que este caso resulta menester para la mejor comprensión del accionante, se indicara paso por paso, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para la determinación de las cantidades señaladas y sus conceptos, y de ahí que la falta de señalamiento de la (sic) operaciones de cálculo básicas llevadas a cabo, produzca el perjuicio del que se duele el justiciable.

Por cuanto al argumento marcado con el inciso **C)** de la síntesis, de igual manera se responde que éste resulta infundado, por las siguientes razones; de inicio porque tanto la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral, se encuentran facultados para fiscalizar el origen y el uso de recursos con los que cuentan los Partidos Políticos, atento a las leyes vigentes; en el caso que nos ocupa las reformas político-electorales del presente año, no son aplicables, por las razones que quedaron asentadas cuando se dio respuesta al agravio marcado con el inciso A).

A la diversa afirmación del accionante, relativa a que las facultades orgánicas de ambos son distintas y regladas, por lo que no se pueden substituir uno en otro (sic), se debe decir que efectivamente, cada uno de los organismos electorales cuentan con facultades expresas contenidas en la Ley Electoral, en los artículos 46, 47, 48, 79, 85, 103, 104 y 105 y demás relativos, y que ciertamente no se substituyen, uno a otro, sin embargo se encuentran estrechamente relacionadas, dado el Consejo Estatal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con comisiones, entre las que se encuentran la Permanente de Fiscalización, la que se encuentra facultada para revisar los informes y documentos de comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, que presenten los Partidos Políticos en su caso llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los Partidos Políticos respetaron los límites máximo de gastos fijados por el Consejo Electoral para las precampañas y campañas electorales; practicar auditorías tanto a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; verificar por los medios que estime pertinentes la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos u (sic) Agrupaciones con motivo de sus informes financieros. De ahí que en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el sumario, se advierta que los señalados organismos electorales actuaron en ejercicio de las facultades que les otorga la Ley.

En relación a lo sintetizado en el inciso **D)** de este pronunciamiento, relativo a que el Pleno del Consejo, no se encuentra facultado para declarar la validez de los dictámenes de gasto de campaña 2011-2012 y de gasto ordinario 2012, confirmando los acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013, insertando hechos novedosos, que no formaron parte del dictamen, como acontece en la observación 8.3.1.8, en la cual el Pleno del Consejo, se

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

excede en la contestación del agravio lo que se traduce en el perfeccionamiento del dictamen, por lo cual debe declararse nulo por contravenir la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Dicha inconformidad del mismo modo, resulta infundada, tomando como base que el Pleno del Consejo, acorde a la Ley Electoral y al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigentes y aplicables en la especie, en sus artículos 105 fracción V inciso b), y 26.2 respectivamente, faculta al Pleno del Consejo a vigilar y controlar, a través de la Comisión de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas; de ahí que la señalada Comisión deberá presentar al Pleno del Consejo el dictamen consolidado respectivo.

Bajo ese contexto resulta evidente que el Pleno del Consejo, a efecto de cumplir con lo señalado por la Ley, se encuentra facultado para conocer y validar los dictámenes emitidos por la comisión derivados de la revisión del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos.

Además en cuanto que el Pleno del Consejo, haya inserto hechos novedosos que no formaron parte del dictamen, como acontece en la observación 8.3.1.8, excediéndose en la contestación del agravio lo que se traduce en el perfeccionamiento del dictamen; por lo cual debe declararse nulo por contravenir la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Alegación que resulta desacertada, cuenta habida que la inconformidad primigenia presentada por el Partido Político recurrente, por medio del recurso de revisión ante esta Sala Electoral, bajo su índice de registro 02/2014, consistió en que la referida observación de la Comisión fué insuficiente al motivar dicha observación dado que no manifestó "...cómo es que se percató que los cheques de mérito hayan sido de la misma fecha ...

Agravio que acorde a la ejecutoria emitida el 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, resultó fundado, que ya con apoyo en el dictamen de la Comisión, se puntualizó, que el motivo por el cual no se acreditaron los gastos contenidos en la observación superaron la cantidad a partir de la cual deben efectuarse los pagos mediante cheque (f.485), por lo que resultaba innecesario se especificaran las fechas de los pagos, esto es, la multicitada observación derivó de que los gastos realizados por el Partido Recurrente excedieron de dos mil pesos, por lo que era menester acorde a la Ley y al Reglamento en cita, expidiera los cheques respectivos, al ser así, resultaba innecesario señalar que tales gastos fueran de la misma fecha, en ese tenor de la resolución ahora impugnada, (la que obra a fojas 467 a 541 del sumario) no se advierte que se insertaran nuevos hechos, en todo caso sólo se observa el señalamiento de la motivación de la cual se dolía el Partido inconforme y la que se dio respuesta en su oportunidad. Así, bajo las consideraciones vertidas, el presente agravio es infundado.

En el agravio sintetizado en el inciso E) el inconforme sostiene que el Pleno del Consejo admite que en la observación cualitativa 8.3.1.12, la Comisión no individualizó la hipótesis a través del inciso correspondiente, empero citando la disposición aplicable, lo que a decir del Partido Político inconforme ello repercute en sus derechos y prerrogativas y lo deja sin defensa pues sin indicar qué parte del Reglamento precisamente se incumple, se ordena devolver recursos, lo que no puede tenerse por acreditado de una forma legal y conforme a los derechos de certeza y legalidad.

Argumentaciones que devienen infundadas, en razón que la Comisión de Fiscalización al emitir su dictamen y pronunciarse respecto a la observación de la que ahora se duele el inconforme, lo hizo sin invocar el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización así como el inciso a), sin embargo del contenido de la resolución de

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

advierte su transcripción empero lo cierto es que fueron señalados en la misma resolución, lo cual no irroga perjuicio al recurrente, al efecto conviene señalar que; en el dictamen cuestionado, se señala:

"...8.3.1.12. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. Así pues, los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la Ley del ISR que deriven por la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble..."

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 32.3 dispone:

"...32.3 Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes: fil Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes. d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones 1 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

De lo trasunto se desprende que la Comisión al realizar esa observación lo hizo a la luz del artículo en comento que actualizaba la hipótesis correspondiente, y bien no indicó el inciso, su transcripción en el contenido de ese fallo, sin duda se hace respecto del inciso a) del artículo 32.3; del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que de manera alguna violenta los derechos del Partido Político recurrente.

En lo referente a la inconformidad contenida en el inciso F) de la síntesis, el recurrente afirma que el Pleno del Consejo, en el tercer párrafo de la hoja 31, deduce que la comisión no tuvo forma de precisar la documentación que el Partido Político recurrente tenía que presentar, independientemente de conocer o no el destino del gasto, introduciendo hechos novedosos para remediar la deficiente motivación y fundamentación.

En respuesta a lo anterior debe decirse que lo argüido se estima infundado; ya que acorde a lo manifestado por el accionante se desprende que alude a la observación 8.3.2.1, contenida en el dictamen emitido por la Comisión, en la cual indico que "...el partido político reportó gastos por la cantidad de \$750,230.00 (setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 m.n.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..." de la cual el Partido Político recurrente, interpuso recurso de Revisión ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, correspondiéndole el número 02/2014, aludiendo a una falta de exhaustividad en la resolución emitida por parte del Organismo Electoral responsable, recayendo el pronunciamiento al cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante la Resolución de fecha 30 treinta

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

de junio del presente año, misma que ahora impugna el Partido Político actor.

Constatándose que en dicha resolución el Consejo Electoral, señala que "...al no presentar la documentación comprobatoria respectiva, que sólo el partido político ahora recurrente podría haber sabido cuál era esta, siendo que sólo el partido conoció el destino que le dio a dicho recurso y los conceptos del propio gasto, obviamente la Comisión de Fiscalización, al desconocer el destino del gasto, no pudo decirse cuál era la documentación comprobatoria que debía presentar..."

De donde resulta evidente que dicho Organismo Electoral, puntualiza la determinación asumida por la Comisión de Fiscalización, siendo exhaustiva en su explicación al Partido Político sobre los puntos controvertidos, lo que incluso motivó tal observación, derivado precisamente del que se haya omitido acompañar la documentación relativa para la comprobación del gasto reportado por el Partido Político aquí recurrente; de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, en relación a la inconformidad que se enmarca con el inciso G) de la síntesis del escrito recursal, el promovente sostiene que dentro de la observación cualitativa 8.3.2.7, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, realiza una presunción de falsedad, sobre un comprobante fiscal cuando ni el Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultado para ello.

En efecto se coincide con tal alegación, no obstante la misma se estima insuficiente para incidir en el fondo de este fallo, ello en razón de que resulta cierto que el Organismo Electoral responsable sea omiso en cuanto determinar porque motivo concluyó que las facturas presentadas, por el Partido Político recurrente, tenían "la presunción" de ser apócrifas, toda vez que el hecho de que se haya consultado el portal del SAT, Servicio de Administración Tributaria para verificar su validez, se estima insuficiente, para robustecer esa apreciación del Organismo Electoral responsable, tomando en cuenta que es de explorado derecho que el concepto del vocablo se refiere a un hecho que de acuerdo con la ley se tiene como verdad ero hasta que no se demuestre lo contrario, y de igual manera que este **verbo** suele utilizarse en referencia a **sospechar o conjeturar** algo por tener **señales** o indicios para ello, luego entonces en ese orden de ideas, resulta incuestionable que debió señalar cuales fueron los hechos o circunstancias que llevaron al organismo emisor arribar a esa conjetura, ya que además no se advierte en el sumario constancia que acredite que se trata de documentos apócrifos, esto es, porque se estima que los mismos sean 'falsos', 'supuestos' o 'fingidos', de acuerdo a lo manifestado en el fallo recurrido, de ahí que se estime correcto lo argüido, por el accionante y en ese haber, también resulta procedente que la responsable, modifique su determinación y señale la razón o motivo del porqué de su conjetura, que desde luego implicaría su demostración, lo que se estima necesario para los extremos de que aquí se trata, lo que de manera evidente produce el perjuicio a que alude el instituto político accionante; alegaciones suficientes para acceder a las pretensiones del Partido Político recurrente.

Así las cosas al resultar fundados en parte los agravios del inconforme se **MODIFICA**, la resolución de fecha 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios marcados con los incisos B) y G), a efecto que el Organismo Electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales revisó en la facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas; En la

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

inteligencia que quedan intocados los demás puntos resolutiveos de la interlocutoria recurrida.

6. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 34 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se falla:

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Los agravios que hizo valer el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, resultaron fundados en parte y a la vez infundados, pero suficientes para las pretensiones aducidas por el recurrente en consecuencia.

TERCERO.- Se MODIFICA la resolución de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios sintetizados en esta sentencia marcados con los incisos B) y G), a efecto que el Organismo Electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a rembolsar por el partido recurrente, además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas.

Quedan intocados los demás puntos resolutiveos de la interlocutoria recurrida.

CUARTO.- Existe constancia en autos que no compareció tercero interesado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, en el domicilio que proporcionó para tal efecto; mediante oficio, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acompañando al mismo copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos de la sentencia emitida en el recurso de revisión 12/2014.

La resolución en dicho recurso, modifica la resolución del recurso de revocación 02/2013, emitida por el Pleno del Consejo en cumplimiento, a efecto de que **sólo en cuanto a las consideraciones de los incisos B) y G)**, el Organismo Electoral *“emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó*

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en la facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas”.

[Énfasis añadido]

QUINTO. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-53/2014.

Inconforme con la resolución emitida dentro del recurso de revisión 12/2014, el PRD interpuso juicio de revisión constitucional, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en lo conducente resolvió lo siguiente:

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Cadena impugnativa

Como ya se mencionó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Consejo Electoral local, mediante diversos acuerdos determinó que el Partido de la Revolución Democrática tenía que **reembolsar** diversas cantidades, respecto de sus informes de gastos ordinarios y de campaña, pues diversos gastos no fueron debidamente comprobados.

Inconforme con lo anterior, el partido político actor, en un primer momento, interpuso **recurso de revocación**, sin embargo, el Consejo Electoral local, declaró infundados sus agravios.

En contra de dicha determinación, el partido actor interpuso **recurso de revisión**, en el que adujo, entre otras cuestiones que la autoridad administrativa no precisó el procedimiento matemático que llevó a determinar las sumas de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), por **gastos de campaña** en el proceso electoral 2011-2012, así como **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por **gastos ordinarios** del ejercicio 2012.

Al respecto, el Tribunal responsable estimó fundado el agravio del partido actor y **ordenó al Consejo Electoral local que emitiera una nueva resolución** en la que fundara y motivara **las sanciones** que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y de gastos ordinario del ejercicio de 2012.

- Consideraciones del Consejo Electoral local

El **Consejo Electoral local**, en cumplimiento a lo anterior, **emitió una nueva resolución**, en la que determinó que los agravios esgrimidos por el partido actor, resultaban infundados por las razones siguientes:

- En primer lugar, el Consejo Electoral local precisó que si bien es cierto que el Tribunal responsable le había ordenado que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara **las sanciones** que le pudieran corresponder al partido actor, por los gastos que no comprobó en los multicitados informes, **ello no era posible cumplir, ya que en ningún momento, en los dictámenes de los informes controvertidos, se le habían impuesto sanciones al partido, sino más bien, sólo se le había ordenado el reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.**

- En relación con lo anterior, el Consejo Electoral local determinó que era infundada la pretensión del partido político actor, relativa a que se declarara la nulidad de las sanciones impuestas, pues partía de la premisa incorrecta de que se le impusieron sanciones, ya que, únicamente, se le obligó al reembolso del financiamiento público, cuyo uso y destino no fue comprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XV, de la Ley electoral local.

- Se destacó que el Instituto Electoral local, le notificó al partido actor, las observaciones

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

correspondientes a los informes gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y de gastos ordinarios del ejercicio 2012, de las cuales, sólo fueron solventadas algunas. En este sentido, se consideró que nunca se dejó al partido actor en estado de indefensión, pues la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto local notificó las observaciones correspondientes, a efecto de que fueran solventadas.

- Respecto de **diez observaciones cuantitativas de los gastos de campaña** del proceso electoral 2011-2012, el Consejo Electoral local determinó que, de la suma de tales cantidades, el partido actor tenía que rembolsar la cantidad de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.). Al respecto, el Consejo Electoral sostuvo lo siguiente:

...

Así mismo se advierte del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, que la cantidad de \$1,209.181.92 (Un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y uno pesos 92/100 M.N.) se obtiene de la suma del total de las observaciones cuantitativas y referidas en líneas que anteceden y para una mejor comprensión se reproducen a continuación:

a) 8.3.2.1. se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) 8.3.2.2. se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$21,067.48 (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) 8.3.2.3 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de \$285,638.75 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) 8.3.2.4 se determina que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de \$8,939.33 (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) 8.3.2.5 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$13,804.00 (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles del financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado.

f) 8.3.2.6. se determina que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos.

g) 8.3.2.7. se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$20,500.00 (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria, la cual verificada en el portal del sistema de administración tributaria resulto ser presumiblemente apócrifa, lo que se le notificó al partido para que tomara las acciones pertinentes y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo, no realizó acción alguna, motivo por el cual infringe lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

h) 8.3.2.8 se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$33,947.41 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N), sin embargo, los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14, 10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

i) 8.3.2.9 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

j) 8.3.2.10 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$2,839.59 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la suma de dichas observaciones arroja la cantidad total de \$1,209.181.92 (Un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y uno pesos 92/100 M.N), por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática deberá reembolsar a este organismo electoral dicha cantidad por tratarse de financiamiento público no comprobado legalmente, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado; y de ninguna manera dicha cantidad constituye sanción alguna como erróneamente lo refiere el impugnante, ya que no es el momento legal para sancionar al partido. En su caso, las posibles sanciones derivaran de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas que se inicien con motivo de las infracciones cometidas y advertidas en multitudinario dictamen, y será una vez que los procedimientos respectivos queden firmes, que se apliquen sanciones.

...

- Respecto de **doce observaciones cuantitativas de los gastos ordinarios** del ejercicio 2012, el Consejo Electoral local estimó que, de la suma de tales cantidades, el partido enjuiciante tenía que reembolsar la cantidad de **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.). Al respecto, dicho Consejo determinó lo siguiente:

...

Asimismo se advierte del dictamen de gasto ordinario 2012, que la cantidad de \$690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), se obtiene de la suma del total de las observaciones cuantitativas de dicho dictamen, y para una mejor comprensión de reproducen nuevamente de manera resumida, tal y como se señalan en el dictamen de la foja 78 a la 81.

a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$270,048.84 (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N.) el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$58,147.00 (cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) el partido realizó gastos emitiendo cheques, aunado a esto no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1. del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad de \$22,130.98, (veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N.) el partido reportó diversos gastos, incumpliendo

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.) el partido político reportó gastos los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$218,024.12 (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N.) no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto y al no tener en algunos casos de los referidos gastos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

f) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$47,777.16 (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N.), el partido reportó gastos por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presento el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el Partido Político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

g) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 7 por la cantidad de \$27,720.00 (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), el partido reportó diversos y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

h) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 8 por la cantidad de \$7,799.17 (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N.) el partido presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

i) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 9 por la cantidad de \$10,109.29 (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N.) el partido reportó gasto por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

j) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 10 por la cantidad de \$20,806.99 (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N.), el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

k) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 11 por la cantidad de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), el partido reportó un gasto por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

l) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 12 se concluye que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$5,415.09 (cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La suma de las cantidades contenidas en las citadas observaciones cuantitativas dan un total de \$690,408.64 (Seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), misma que deberá rembolsarse a este Consejo el partido ahora recurrente, con fundamento en el artículo 39 fracción, XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que es obligación de los partidos políticos comprobar con documentación fehaciente el destino de sus financiamiento público y privado y el partido recurrente no lo hizo.

...

- Consideraciones el Tribunal responsable

El partido político actor, inconforme con la resolución anterior, promovió nuevamente **recurso revisión** ante el Tribunal local, en el cual, adujo, entre otras cuestiones, que el Consejo Electoral local no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal, pues no desarrolló el procedimiento matemático que lo llevó a determinar cada una de las observaciones del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el partido político actor adujo que se debía de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada, en virtud de que el Consejo Electoral local había determinado que se encontraba imposibilitado para cumplir con lo ordenado por dicho tribunal local, respecto a realizar el desarrollo del procedimiento matemático de las cantidades que tiene que rembolsar, con motivo de las inconsistencias detectadas en sus informes de gastos ordinarios y de campaña multicitados.

Al respecto, el tribunal responsable estimó que, efectivamente, el Consejo Electoral local **había cumplido de manera parcial con la ejecutoria**, pues si bien era cierto que dicho Consejo había fundado y motivado cada una de las observaciones señaladas, también lo era que había omitido hacer referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), pues pasó por alto mencionar cuáles dieron las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron, para determinar el monto total resultante de las mismas. En este sentido, se estimó que para una mejor comprensión del partido actor, se tenía que indicar, paso por paso, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para la determinación de las cantidades señaladas y sus conceptos.

3.2. Planteamiento de la controversia

Del (sic) la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable y, que a su vez, declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el Consejo Electoral local, mediante la cual ordenó al partido actor el reembolso de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por no comprobar diversos egresos en sus informes de gastos de campaña del proceso 2011-2012 y gastos ordinarios del ejercicio 2012, respectivamente.

Su **causa de pedir** la hace consistir, sobre la base de que el Tribunal local responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, mayor beneficio, legalidad y garantía de acceso a la justicia de manera completa y efectiva.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

Lo anterior es así, pues, en esencia, a juicio del partido político actor, el Tribunal responsable (sic) omitió estudiar su concepto de agravio, en el que adujo que se debía de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada, en virtud de que el Consejo Electoral local había confesado, de manera expresa, que se encontraba imposibilitado para cumplir con el desarrollo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.).

En ese sentido, el partido político actor aduce que si el Tribunal responsable hubiera tenido por hecha, la "confesión expresa" del Consejo Electoral local, en la que manifestó que no podía desarrollar el mencionado procedimiento matemático, no hubiese ordenado a dicho Consejo que volviese a realizar tal procedimiento aritmético, pues habría determinado que no existía materia para ello y, por ende, habría decretado la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior, estima que la pretensión del partido político actor es **infundada**, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que el Consejo Electoral local "confesó expresamente" que se encontraba imposibilitado para cumplir con el desarrollo matemático que le ordenó el Tribunal responsable, ya que lo que el Consejo Electoral argumento fue que si bien era cierto que el Tribunal responsable le había ordenado que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara **las sanciones** que le pudieran corresponder al partido actor, por los gastos que no comprobó en los multicitados informes, **ello no era posible cumplir, ya que en ningún momento**, en los dictámenes de los informes controvertidos, **se le habían impuesto sanciones al partido, sino más bien, sólo se le había ordenado el reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.**

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Electoral local precisó que el monto total de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), **no se trataban de sanciones, sino más bien, del reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los artículos 39, fracción XIV y XV y 274, fracción I, de la entonces vigente Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí, se establecía que: i) son obligaciones de los partidos políticos **reembolsar al Consejo el monto de financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido**, y ii) el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de dicha ley, son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos.

De esta forma, esta Sala Superior estima que el hecho de que el Consejo Electoral local distinguiera entre sanción y reembolso, ello no implicaba que estuviera imposibilitado para cuantificar los montos aludidos por gastos no comprobados legalmente.

Por otra parte, por lo que respecta al concepto de agravio en el que el partido político actor aduce que si el Tribunal responsable hubiera tenido por cierta, la "confesión" del Consejo Electoral local, en la que manifestó que no podía desarrollar el multicitado procedimiento matemático, no hubiera ordenado a dicho Consejo que realizara nuevamente tal procedimiento, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el concepto agravio, toda vez que, como ya se mencionó, el partido político actor, parte de la premisa errónea de que el Consejo Electoral local "confesó" que estaba imposibilitado para realizar el multicitado procedimiento aritmético.

En este sentido, al resultar **infundados** los conceptos de agravios esgrimidos por el partido político actor, esta Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, en el recurso de revisión 12/2014.

SEXTO.- Cumplimentación a la resolución dictada dentro del recurso de revisión 12/2014, emitida por el Tribunal Electoral.

Una vez citadas la resoluciones conducentes, la primera emitida por este organismo electoral el treinta de junio de dos mil catorce, misma que está firme, **con excepción** de las consideraciones de los incisos B) y G) contenidas en la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014, relativas a que este Organismo Electoral *“emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en la facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas.*

En la inteligencia que quedan intocados los demás puntos resolutivos de la interlocutoria recurrida.”

6.1. Así, en cumplimiento a lo ordenado el Tribunal Electoral, en la resolución emitida el primero de septiembre de dos mil catorce, dentro del recurso de revisión 12/2014, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-53/2014** en la que declaró infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, este Consejo, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014, señala que **el procedimiento de cálculo matemático** que se llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a reembolsar contenidas en los respectivos dictámenes de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gasto ordinario 2012, **fue la operación aritmética básica denominada adición**, toda vez que se sumaron todas y cada una de las observaciones cuantitativas contenidas en los dictámenes, para arribar a los montos de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), en los dictámenes de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gastos ordinarios del ejercicio 2012, respectivamente. Cantidades no comprobadas fehacientemente por el PRD, misma que deberá reembolsar a este Consejo, con fundamento en los artículos 39, fracción XIV y XV y 274, fracción I, de la entonces vigente Ley Electoral del Estado, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral y confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las multicitadas resoluciones.

6.1.1 Para una mejor ilustración se citan todas las observaciones cuantitativas contenidas en el dictamen relativo al gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, en la siguiente tabla:

Observaciones Cuantitativas

	IDENTIFICACIÓN EN EL DICTAMEN Y NÚMERO DE PAGINA	PROVEEDOR	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN
1	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	16,400.00
2	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	15,000.00
3	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	LUIS ESCUDERO S.	13,700.00
4	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	ARTURO RAMOS V. Y EDWIN FRAGOSO	2,300.00
5	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	EDWIN FRAGOSO	2,200.00
6	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	8,400.00
7	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA	19,600.00
8	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	3,000.00
9	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	J. ALFREDO GPE. ZAMORA	2,600.00
10	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	J. ALFREDO GPE. ZAMORA	7,400.00
11	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	4,000.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

12	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	LUIS ESCUDERO S.	3,950.00
13	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	ADALBERTO MARTÍNEZ	10,000.00
14	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 113	ADALBERTO MARTÍNEZ	10,000.00
15	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	J. ALFREDO GPE. ZAMORA Y MA. GPE. ALMAGUER	20,200.00
16	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	10,800.00
17	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	6,000.00
18	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	5,000.00
19	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS ESCUDERO S.	13,700.00
20	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	ADALBERTO MARTÍNEZ	4,200.00
21	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS FELIPE TISCAREÑO	6,800.00
22	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	DOMINGO RODOLFO MEDINA RIVERA	133,500.00
23	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	65,600.00
24	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS ESCUDERO S.	13,700.00
25	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	LUIS ESCUDERO S.	7,200.00
26	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	EDWIN FRAGOSO	5,500.00
27	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	1,100.00
28	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	EDWIN FRAGOSO	4,500.00
29	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	5,500.00
30	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	EDWIN FRAGOSO	2,000.00
31	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	ALEJANDRO SÁNCHEZ Y EDWIN FRAGOSO	13,600.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

32	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 114	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	5,600.00
33	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	CH. A FAVOR DE JUAN JOSÉ RUÍZ HDEZ. POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA SIN COMPROBANTES	41,200.00
34	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	4,000.00
35	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	8,000.00
36	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	CH. A FAVOR DE ARIEL JOSUE CHÁVEZ REYNA POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA	15,000.00
37	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	CH A FAVOR DE CASTOR BALDERAS RUBIO CONTABILIZA PAGO A ERIKA FABIOLA GARCÍA	5,500.00
38	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	CH. A FAVOR DE JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA SIN COMPROBANTES	60,000.00
39	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	CH. A FAVOR DE MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL III DISTRITO	67,480.00
40	8.3.2, PUNTO 8.3.2.1, PAGINA 115	CH. A FAVOR DE LETICIA MARTÍNEZ GÁMEZ POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA	106,000.00
41	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 115	SERGIO ARTURO DEL ÁNGEL ENRÍQUEZ	1,972.00
42	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 115	TRANSPORTES VENCEDOR	495.00
43	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	495.00
44	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	180.66
45	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	129.00
46	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	AUTO EXPRESS HUASTECO, S.A. DE C.V.	400.00
47	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	AUTOZONE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1,199.80
48	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	200.00
49	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	GASOLINERA EL PUJÁL, S.A. DE C.V.	100.00
50	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	400.00
51	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	650.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

52	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	MARIO ALBERTO VELÍZ ALEMÁN	300.00
53	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	VICTOR HUGO HERNÁNDEZ AQUINO	105.14
54	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	SEVERO FERNÁNDEZ TRISTÁN	1,952.28
55	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	SERVICIO EL MILAGRO, S.A. DE C.V.	900.00
56	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	COMVALE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	200.00
57	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	1,001.80
58	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	1,001.80
59	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	1,500.00
60	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	983.00
61	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, S.A. DE C.V.	213.80
62	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, S.A. DE C.V.	212.80
63	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	1,473.00
64	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	882.00
65	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 116	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	882.00
66	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 117	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	882.00
67	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 117	SERVI EXPRESS BOLULEVARD, S.A. DE C.V.	796.40
68	8.3.2, PUNTO 8.3.2.2, PAGINA 117	HOTEL REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	1,560.00
69	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,999.99
70	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	VERÓNICA HAMBACUAN RIOS	1,206.40
71	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	3,333.32

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

72	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	2,204.00
73	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	2,204.00
74	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	2,204.00
75	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	2,204.00
76	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	2,204.00
77	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	1,809.60
78	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	1,809.60
79	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	1,809.60
80	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	1,809.60
81	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	1,809.60
82	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	1,809.60
83	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,957.50
84	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
85	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,999.99
86	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
87	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	1,933.72
88	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
89	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 117	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,978.03
90	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
91	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JOSÉ SANTIAGO ALONSO MARTÍNEZ	1,305.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

92	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	GABRIEL SALAS BANDA	974.40
93	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
94	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
95	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	1,566.00
96	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	1,247.00
97	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	1,798.00
98	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	1,798.00
99	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
100	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,879.20
101	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	1,933.72
102	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,895.44
103	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,895.44
104	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,999.99
105	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,999.99
106	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	ALBERTO GALLARDO MORALES	2,000.00
107	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JUAN MANUEL AVITIA PONCE	18,560.00
108	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JUAN MANUEL AVITIA PONCE	18,560.00
109	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	5,402.70
110	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	10,022.40
111	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	2,395.40

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

112	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	5,510.00
113	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MARCO ANTONIO BADENA MARTÍNEZ	3,900.00
114	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	1,856.00
115	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	PABLO MÉNDEZ SALAS	3,714.58
116	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	PABLO MÉNDEZ SALAS	2,000.00
117	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	2,000.00
118	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	JAIME MENDOZA OCAMPO	1,957.50
119	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,999.99
120	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	1,999.99
121	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	2,000.00
122	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	PABLO MÉNDEZ SALAS	2,000.00
123	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,566.00
124	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 118	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	1,972.00
125	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	41,760.00
126	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	28,408.40
127	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JAIME MENDOZA OCAMPO	17,342.00
128	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	CARLOS TOMÁS ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	2,262.00
129	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	CARLOS TOMÁS ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	2,262.00
130	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JAIME MENDOZA OCAMPO	928.00
131	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

132	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
133	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
134	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
135	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
136	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,995.20
137	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,978.03
138	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
139	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
140	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,999.60
141	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,957.50
142	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,873.63
143	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,566.00
144	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	2,000.00
145	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,995.20
146	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	RENE MOCTEZUMA SEGURA	1,957.50
147	8.3.2, PUNTO 8.3.2.3, PAGINA 119	CARLOS TOMÁS ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	2,204.00
148	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 119	LIBRERÍA JUÁREZ DE VALLES, S.A. DE C.V	142.50
149	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	1,000.00
150	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	1,350.01
151	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	1,400.02

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

152	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	914.40
153	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	1,250.00
154	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	1,050.00
155	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	916.20
156	8.3.2, PUNTO 8.3.2.4, PAGINA 120	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	916.20
157	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
158	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
159	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
160	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
161	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
162	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
163	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
164	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
165	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
166	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 120	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
167	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 121	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
168	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 121	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
169	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 121	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
170	8.3.2, PUNTO 8.3.2.5, PAGINA 121	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	986.00
171	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	1,587.16

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

172	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	SERGIO COSTA AGUILAR	1,798.00
173	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	EMBOTELLADORA POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V.	2,355.00
174	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	SANDRA LUCIO VELÁZQUEZ	2,625.00
175	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	SILVIA MAYRA HERRARA	2,700.00
176	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	2,184.12
177	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	2,184.12
178	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	2,184.12
179	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	VERÓNICA YAÑEZ MARTÍNEZ	1,985.00
180	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1,592.05
181	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	COMERCIALIZADORA LA PUREZA, S.A. DE C.V.	2,000.00
182	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	ABARROTERA TUSI, S.A. DE C.V.	1,977.69
183	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	VERÓNICA YAÑEZ MARTÍNEZ	2,000.00
184	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NOVOGOD, S.A. DE C.V.	2,000.00
185	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	2,084.01
186	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	WULFRANO TERAN GARAY	2,000.00
187	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1,980.00
188	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	WULFRANO TERAN GARAY	2,000.00
189	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	HOTEL VALLES, S.A. DE C.V.	1,017.00
190	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1,958.00
191	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	1,980.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

192	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	1,090.00
193	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	JAIME HUMBERTO ANAYA ZORRILLA	1,980.00
194	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	ROCÍO DEL CARMEN GUERRERO GARCÍA	2,084.00
195	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 122	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	1,575.17
196	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	1,980.00
197	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	2,040.00
198	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	1,980.00
199	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	CORPORATIVO DE SERVICIOS DE RESTAURANTES, S.A. DE C.V.	699.60
200	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	JORGE MARTÍNEZ FORTANELLI	580.00
201	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.	790.75
202	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	GASTRONOMICAJISMABE, S. DE R.L. DE C.V.	524.95
203	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	SEVERINO ACUÑA CARDENAS	1,373.44
204	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	MARICELA NOVOA GUERRA	542.00
205	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	MARIO DÍAZ IZETA	1,100.00
206	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	EL SAZON DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	534.76
207	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	JORGE LUIS VENTURA ACOSTA	909.00
208	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	JOSÉ ARTURO BARRERA BOTELLO	2,000.42
209	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	CIA HOTEL MARÍA DOLORES SA DE CV	1,240.00
210	8.3.2, PUNTO 8.3.2.6, PAGINA 123	BERTHA MINERVA MÉNDEZ MENDOZA	6,000.00
211	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 123	GREGORIO RIVERO CASTRO	2,320.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

212	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 123	MA. DOLORES RIVERA DÍAZ	2,320.00
213	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 123	ZENEN ESCOTO GARCÍA	2,320.00
214	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 124	JOSÉ ANTONIO REYNA JARAMILLO	2,320.00
215	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 124	ENRIQUE FERNÁNDEZ ORTÍZ	2,320.00
216	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 124	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	2,080.00
217	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 124	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	2,320.00
218	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 124	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	2,320.00
219	8.3.2, PUNTO 8.3.2.7, PAGINA 124	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	2,180.00
220	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 124	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,972.00
221	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,995.00
222	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,972.00
223	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,972.00
224	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,995.00
225	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,972.00
226	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,995.00
227	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,972.00
228	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	1,995.00
229	8.3.2, PUNTO 8.3.2.8, PAGINA 125	RAMON URIEL ARRIAGA BADILLO	16,107.41
230	8.3.2, PUNTO 8.3.2.9, PAGINA 124	SILBEN, S.A DE C.V.	1,500.00
231	8.3.2, PUNTO 8.3.2.10, PAGINA 126	MAYORISTAS LA FORTUNA, SA DE CV	864.89

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

232	8.3.2, PUNTO 8.3.2.10, PAGINA 126	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1,974.70
SUMATORIA DE CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS			\$ 1,209,181.92

La suma de todas y cada una de las observaciones cuantitativas citadas contenidas en el dictamen de gasto de campaña de proceso electoral 2011-2012, arroja la cantidad de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.).

6.1.2 Para una mejor ilustración se citan todas las observaciones cuantitativas contenidas en el dictamen relativo al gasto ordinario 2012, en la siguiente tabla:

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

	IDENTIFICACIÓN EN EL DICTAMEN Y NÚMERO DE PAGINA	PROVEEDOR	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN
1	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 54	TELÉFONOS DE MÉXICO SAB DE CV	1,847.00
2	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 54	JUAN JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ	600.00
3	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 54	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LIÑÁN	2,320.00
4	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 54	JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA	7,000.00
5	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	MARCELA MARTÍNEZ SIFUENTES	3,500.00
6	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	1,389.02
7	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	1,499.00
8	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	678.00
9	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA	3,000.00
10	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	RAÚL RODRÍGUEZ RUEDA	1,079.00
11	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	JOSÉ MARÍA BARRIOS LIRA	6,000.00
12	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	ROSA MA. GONZÁLEZ TIZCAREÑO	2,000.00
13	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	1,000.00
14	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	EDGARDO HERNÁNDEZ BADILLO	1,914.00
15	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	ENRIQUE DE LA O. MARTÍNEZ	2,000.00
16	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	ALEJANDRO RUIZ GUERRERO	17,100.00
17	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	1,000.00
18	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MTZ.	1,522.00
19	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	399.95
20	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	MIGUEL EDUARDO MITRA HERNANDEZ	543.88
21	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	1,020.00
22	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 55	MARIO AGUSTÍN LUCERO GONZÁLEZ	952.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

23	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	DORA ROCIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ	1,007.00
24	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	1,500.00
25	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	1,073.64
26	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	241.00
27	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	0.47
28	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	1,000.00
29	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	1,320.00
30	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	63.00
31	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	7,000.00
32	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	DESARROLLO REGIONAL DE MEDIOS S.A. DE C.V	7,250.00
33	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	ALBERTO ARTURO PINAL PINAL	4,000.00
34	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	HÉCTOR AGUILAR MUÑOZ	25,000.00
35	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	29.60
36	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	CASTOR BALDERAS RUBIO	2,280.28
37	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	JOSÉ JAVIER NAVARRETE MARES	9,280.00
38	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	JOSÉ JAVIER NAVARRETE MARES	5,600.00
39	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	26.95
40	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 56	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	180.00
41	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	6,520.00
42	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	164.45
43	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	GALDINO MEDINA SÁNCHEZ	1,000.00
44	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	ROMAN JOEL ROMERO BALDAZO	95.02
45	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	CARLOS HUGO TORRES LOPEZ	2,088.00
46	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	2,744.12
47	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	329.94
48	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	J. JESÚS DOMÍNGUEZ RAMÍREZ	1,000.00
49	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	JUAN MARTIN GUTIERREZ REYNA	605.90
50	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	JUAN MARTIN GUTIERREZ REYNA	519.82
51	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	MARCELA MARTÍNEZ SIFUENTES	1,273.60
52	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	5,997.49
53	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	RAMON URIEL ARRIAGA BADILLO	1,890.80
54	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	FEDERICO RODRIGUEZ DE LIRA	1,000.00
55	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MTZ.	32.99
56	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	1,914.19
57	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	193.29
58	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 57	CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	5,000.00
59	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	CARLOS FRANCISCO NAVA	

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

		RUIZ	5,000.00
60	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	NOE ARGUELLO GARCÍA	1,200.00
61	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	MIGUEL EDUARDO MITRA HERNANDEZ	511.20
62	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	EVA GISELA MARTINEZ MOLINA	1,500.00
63	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	JURIDICIDAD SOCIEDAD CIVIL	19,000.00
64	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	1,487.70
65	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	RUBÉN GUADALUPE ZAPATA GONZÁLEZ	228.00
66	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	1,500.00
67	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	5,000.00
68	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	LUIS ESCUDERO SÁNCHEZ	1,000.00
69	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	EUTACIA GARZA RODRIGUEZ	1,500.00
70	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	FRANCISCO JAVIER BORJAS LARA	1,500.00
71	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	ROSA MARÍA JASSO NARVAEZ	1,500.00
72	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	JUANA TORRES PADRON	280.00
73	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	NO PRESENTADO	2,000.00
74	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	ROMAN JOEL ROMERO BALDAZO	603.00
75	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	HERNAN EDGAR MURGIA MANILLA	500.00
76	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 58	MARÍA OFELIA GODINEZ HERRERA	1,500.00
77	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	MARIO AGUSTIN LUCERO GONZÁLEZ	2,500.00
78	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	GUADALUPE ALMAGUER PARDO	1,500.00
79	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	CARLOS MANUEL MORALES LAZARO	1,500.00
80	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	1,500.00
81	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	2,500.00
82	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	EUSTACIA GARZA RODRIGUEZ	1,500.00
83	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	2,000.00
84	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	BRUNO SÁNCHEZ MOLINA	2,000.00
85	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	JURIDICIDAD SOCIEDAD CIVIL	14,000.00
86	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	FEDRA ZURISADAI HUERTA BOLAÑOS	1,500.00
87	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	VIANEY SIERRA HERMOSILLO	1,000.00
88	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	JUAN PABLO GARCÍA CARDONA	1,500.00
89	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	CELERINO FELIX VÁZQUEZ	62.37
90	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	CELERINO FELIX VÁZQUEZ	1,500.00
91	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	TOMASA GARCÍA GALVÁN	712.00
92	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	JOSÉ CARLOS CAMACHO DÍAZ	2,500.00
93	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	2,320.00
94	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 59	MARIO AGUSTIN LUCERO GONZÁLEZ	3,000.00
95	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	CASTOR BALDERAS RUBIO	3,700.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

96	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	MA, GUADALUPE ALMAGUER PARDO	2,500.00
97	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	MA. GUADALUPE GONZÁLEZ GÓMEZ	1,000.00
98	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	BRUNO SÁNCHEZ MOLINA	1,500.00
99	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	CASTOR BALDERAS RUBIO	2,000.00
100	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	SANTOS IBARRA GARCÍA	33.00
101	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	CELERINO FELIX VAZQUEZ	350.00
102	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	GLORIA EMMA HERNANDEZ SANTIAGO	1,500.00
103	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	J. ABIGAIL HERNANDEZ FIDENCIO	1,500.00
104	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	JUAN JOSÉ LOPEZ RODRIGUEZ	1,000.00
105	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	CASTOR BALDERAS RUBIO	1,000.00
106	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	2,000.00
107	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	EUSTACIA GARZA RODRIGUEZ	2,000.00
108	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	JOSÉ JESÚS LEGARRETA GUTIERREZ	150.00
109	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN	82.56
110	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO S.A.	1,243.61
111	6.2.2, PUNTO 1, PAGINA 60	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	2,000.00
112	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 61	NO PRESENTADO	3,183.00
113	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 61	NO PRESENTADO	3,000.00
114	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 61	NO PRESENTADO	1,500.00
115	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 61	NO PRESENTADO	- 836.00
116	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 61	NO PRESENTADO	3,000.00
117	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	680.00
118	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	2,500.00
119	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	2,000.00
120	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	2,000.00
121	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	4,120.00
122	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	2,500.00
123	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	6,500.00
124	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	3,000.00
125	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	1,000.00
126	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 62	NO PRESENTADO	1,000.00
127	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	1,000.00
128	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	1,000.00
129	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	1,000.00
130	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	3,000.00
131	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	3,000.00
132	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

			4,000.00
133	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	2,000.00
134	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	1,000.00
135	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	1,000.00
136	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 63	NO PRESENTADO	3,000.00
137	6.2.2, PUNTO 2, PAGINA 64	NO PRESENTADO	3,000.00
138	6.2.2, PUNTO 3, PAGINA 64	PAULINA CANDELARIA GARCÍA OCHOA	4,628.00
139	6.2.2, PUNTO 3, PAGINA 64	CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	10,000.00
140	6.2.2, PUNTO 3, PAGINA 64	EVA GISELA MARTÍNEZ MOLINA	904.86
141	6.2.2, PUNTO 3, PAGINA 64	J. ALFREDO GPE. ZAMORA MARÍN	2,878.12
142	6.2.2, PUNTO 3, PAGINA 64	MARÍA EUGENIA CANDELARIA ARAIZA	720.00
143	6.2.2, PUNTO 3, PAGINA 65	SERGIO ENRIQUE DELGADO CABRERA	3,000.00
144	6.2.2, PUNTO 4, PAGINA 65	AUTOPISTA SAN LUIS POTOSI - RIOVERDE	110.00
145	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	ELSA BETANCOURT ROCH	1,700.00
146	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	GERARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	4,000.00
147	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	449.10
148	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	889.29
149	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	1,678.33
150	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	4,650.00
151	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	MARTHA ALICIA GARCÍA MARTÍNEZ	712.00
152	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ	359.60
153	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ	1,450.00
154	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	MARCELA EUGENIA OBREGON NIETO	2,204.00
155	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	REAL HOTEL CONCORDIA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	400.00
156	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 66	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	28,256.00
157	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	ARTICULOS DEPORTIVOS DEL CENTRO POTOSINO, S.A. DE C.V.	540.00
158	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	5,600.00
159	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	MENSAJERIA MARTÍNEZ POSADAS, S.A. DE C.V.	2,830.40
160	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	BODEGAS BORJAS LOPEZ HERMANOS, S.A. DE C.V.	5,888.00
161	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	MINERVA HAIDE BARRAGAN PALOS	24,360.00
162	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	JORGE AGUSTIN RODRIGUEZ TRUJILLO	15,660.00
163	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	9,120.00
164	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	3,556.00
165	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	GRUPO CIMERCIAL YAZBEK, S.A. DE C.V.	411.10
166	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	GUADALUPE DEYANIRA CAVAZOS TORRES	1,278.32
167	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	DULCERÍAS LA FIESTA, S.A DE C.V.	91.98

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

168	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	65.00
169	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	40.00
170	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	65.00
171	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	NITO, S.A DE C.V.	206.00
172	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 67	NO PRESENTADO	1,500.00
173	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	TRANSPAIS ÚNICO, S.A DE C.V.	13,500.00
174	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	2,475.00
175	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	ADRIANA ALMAGUER ALANIS	2,552.00
176	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ SALAZAR	4,002.00
177	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	ADRIANA ALMAGUER ALANIS	2,320.00
178	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	MARÍA GENOVEVA DUEÑAS GOVEA	2,320.00
179	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	MARÍA GENOVEVA DUEÑAS GOVEA	2,180.00
180	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	1,000.00
181	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO.	1,800.00
182	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	ADRIANA AMAGUER ALANIS	3,480.00
183	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	MARÍA GENOVEVA DUEÑAS GOVEA	3,480.00
184	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	MARÍA GUADALUPE VELAZQUEZ GASCON	3,480.00
185	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ SALAZAR	2,000.00
186	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO	3,480.00
187	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ SALAZAR	3,480.00
188	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	3,480.00
189	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	3,480.00
190	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	3,480.00
191	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	MARTHA AIDA LECUONA GONZÁLEZ	3,480.00
192	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO	3,480.00
193	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	BERTHA MINERVA MENDEZ MENDOZA	2,320.00
194	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 68	ADRIANA ALMAGUER ALANIS	2,320.00
195	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	MARÍA ISABEL RUIZ ALMENDAREZ	3,480.00
196	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO	3,480.00
197	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO	3,480.00
198	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	FELICITAS SÁNCHEZ RUBIO	3,480.00
199	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	JUAN LUIS BAEZ CRUZ	2,320.00
200	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	EDUARDO ALEJANDRO MARTÍNEZ	2,320.00
201	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	2,000.00
202	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	OLIVIA OLVERA RODRIGUEZ	1,275.00
203	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	MARÍA ISABEL RUIZ ALMENDAREZ	2,320.00
204	6.2.2, PUNTO 5, PAGINA 69	JUAN LUIS SUAREZ CRUZ	

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

			2,320.00
205	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	SOFÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	3,181.38
206	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	CRISTIÁN RODRIGO ZAVALA SERVÍN	1,578.82
207	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	ARTURO MEDINA HERNÁNDEZ	4,812.77
208	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	ARTURO MEDINA HERNÁNDEZ	4,812.77
209	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	SOFÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	3,181.38
210	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	CRISTIÁN RODRIGO ZAVALA SERVÍ	1,578.82
211	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	JUAN JIMENEZ MORA	1,578.82
212	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO	1,060.46
213	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	OCTAVIO GARCÍA RIVAS	1,060.46
214	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	JUAN JIMENEZ MORA	1,578.82
215	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	MA. DE LOURDES GONZÁLEZ	2,124.14
216	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	LETICIA MARTÍNEZ GÓMEZ	2,124.14
217	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO	2,124.14
218	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	OCTAVIO GARCÍA RIVAS	2,124.14
219	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO	1,060.46
220	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	LETICIA MARTÍNEZ GÓMEZ	1,060.46
221	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	2,124.14
222	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	MA. DE LOURDES GONZÁLEZ	1,060.46
223	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	OCTAVIO GARCÍA RIVAS	1,060.46
224	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	2,124.14
225	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	JOSÉ JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ	2,124.14
226	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	OCTAVIO GARCÍA RIVAS	1,060.46
227	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 70	MA. DE LOURDES GONZÁLEZ	1,060.46
228	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 71	MIGUEL ÁNGEL CAMPILLO BRAVO	1,060.46
229	6.2.2, PUNTO 6, PAGINA 71	MIGUEL ÁNGEL CAMPILLO BRAVO	1,060.46
230	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCÓN	2,320.00
231	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	CHRISTIAN HERNÁNDEZ DE ANDA	2,320.00
232	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	2,320.00
233	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	NITO, S.A DE C.V.	2,320.00
234	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	POSADA DANIELI, S.A. DE C.V.	2,280.00
235	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	CHRISTIAN HERNÁNDEZ DE ANDA	2,320.00
236	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCON	2,320.00
237	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 71	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	2,320.00
238	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 72	OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	2,280.00
239	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 72	MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ GASCON	2,320.00
240	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 72	HÉCTO MEDINA CASTILLO	2,320.00

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

241	6.2.2, PUNTO 7, PAGINA 72	OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	2,280.00
242	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	TIENDAS COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	343.17
243	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	CERRAJERÍA EL REFUGIO	470.00
244	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	3,000.00
245	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	LUCAS RENE MENDOZA MARTÍNEZ	956.00
246	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	GASOLINERA JUÁREZ Y COMPAÑÍA, S.A. DDE C.V.	610.00
247	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	COMERCIAL PAPELERA TEQUISQUIAPAM, S.A DE C.V.	2,320.00
248	6.2.2, PUNTO 8, PAGINA 72	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	100.00
249	6.2.2, PUNTO 9, PAGINA 73	SOFIA GONZÁLEZ HERNANDEZ	3,247.94
250	6.2.2, PUNTO 9, PAGINA 73	CRISTIAN RODRIGUEZ ZAVALA	1,578.82
251	6.2.2, PUNTO 9, PAGINA 73	ARTURO MEDINA HERNANDEZ	5,282.53
252	6.2.2, PUNTO 10, PAGINA 74	ALEJANDRO RUIZ GUERRERO	20,806.99
253	6.2.2, PUNTO 11, PAGINA 74	COMERCIAL PAPELERA TEQUISQUIAPAM, S.A.DE CV.	2,320.00
254	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	986.00
255	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	536.55
256	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	986.00
257	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	514.88
258	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	471.11
259	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	986.00
260	6.2.2, PUNTO 12, PAGINA 75	HSBC CUENTA 04022141626	934.55
	SUMATORIA DE CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS \$ 690,408.64		

La suma de cada una de observaciones cuantitativas que anteceden contenidas en el dictamen relativo al gasto ordinario 2012, arrojan la cantidad **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N).

Es preciso insistir que las cantidades multicidadas de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N), como ya se ha dicho, **se obtuvieron de la suma del total de las observaciones cuantitativas citadas** contenidas en los respectivos dictámenes² de campaña del proceso electoral 2011-2012 y del gasto ordinario de dicho ejercicio 2012, respectivamente, observaciones que se derivan de la omisión del PRD de comprobar fehacientemente diversos egresos señalados en los correspondientes informes. Y la obligación de reembolsarlo se

² Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

fundamentó en los dispuesto por el artículo 39, fracción XV y 274, fracción I, de la entonces vigente Ley Electoral.

Cabe hacer mención que las cantidades a reembolsar aludidas fueron confirmadas por el Tribunal Electoral Local en el recurso de revisión 12 /2014 y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-53/2014; en ese tenor la presente resolución atiende el cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 12 /2014, exclusivamente en lo siguiente:

*“Así las cosas al resultar fundados en parte los agravios del inconforme se MODIFICA, la resolución de fecha 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, **sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios marcados con los incisos B) y G)**, a efecto que el Organismo Electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que **haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas**, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá **señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en la facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas.***

En la inteligencia que quedan intocados los demás puntos resolutivos de la interlocutoria recurrida.”

[Énfasis añadido]

6.2 Asimismo, respecto a lo ordenado por la entonces Sala de Segunda Instancia, concerniente a la observación “*cuantitativa 8.3.2.7*, este Consejo advierte que “se refirió a la *cuantitativa 8.3.2.7*, del dictamen de gasto de campaña en el proceso electoral 2011-2012, en virtud de que la observación señalada por el Tribunal no existe en la las observaciones cualitativas tal y como se advierte del respectivo dictamen, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, en ese tenor, se precisan los **aspectos, requisitos formales o sustanciales que se revisaron en las facturas contenidas respecto a la observación aludida, y que no se encontraron en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de esas facturas**, ordenados por el Tribunal Electoral.

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014**

Para una mejor comprensión es preciso traer a colación la observación **8.3.2.7** contenida en el dictamen relativo al gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, misma que al tenor refiere lo siguiente:

8.3.2.7.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas. No obstante lo anterior el partido presentó sus informes, anexando documentación comprobatoria presumiblemente apócrifa, lo anterior se afirma toda vez que la misma se verificó en el portal del Servicio de Administración Tributaria, búsqueda que arrojó que los documentos no se encontraron registrados en los controles de ese servicio señalando que los mismos son presumiblemente apócrifos y pese a que se le requirió en diversas ocasiones al partido aclarar esta situación, no atendió el requerimiento, por la cantidad de **\$20,500.00** (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SALINAS	GREGORIO RIVERO CASTRO	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	20217	2,320.00
SALINAS	MA. DOLORES RIVERA DÍAZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	17515	2,320.00
SALINAS	ZENEN ESCOTO GARCÍA	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	9038	2,320.00
SALINAS	JOSÉ ANTONIO REYNA JARAMILLO	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18695	2,320.00
SALINAS	ENRIQUE FERNÁNDEZ ORTÍZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	31013	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	15531	2,080.00
NO SE IDENTIFICÓ.	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18448	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	15530	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18449	2,180.00
			SUMATORIA	\$20,500

Así, este Organismo Electoral para determinar que las facturas citadas en dicha observación resultaban apócrifas, revisó los requisitos dispuestos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente señala lo siguiente:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra.

Requisitos los anteriores que fueron revisados y analizados debidamente por la Unidad de Fiscalización, en todas y cada una de las facturas contenidas en el punto 8.3.2.7 de las observaciones cuantitativas del dictamen relativo al gasto de campaña en el proceso electoral 2011-2012.

Una vez revisado los requisitos citados, con fundamento en el artículo 29, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, se verificó la autenticidad de las facturas aludidas, consultándose en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que amparaba dichos comprobantes fiscales fueron autorizados al emisor, sin embargo al ingresar al servicio de “verificación de comprobantes fiscales impresos” y capturar los datos solicitados como son: RFC del Emisor; comprobante fiscal; serie; folio del comprobante, y número de aprobación dicha búsqueda arrojó la leyenda *“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”*.

Ante esa situación, se le notificó al PRD dichas inconsistencias en las observaciones de campaña del proceso electoral en mención y posteriormente en la audiencia de confronta³ correspondiente, para que las subsanara, teniendo el inconforme la oportunidad de acudir con los proveedores que le extendieron las facturas a que refiere la tabla relativa a esta observación que obra en fojas 123 y 124, del dictamen en mención, para que hubiera aclarado los conducente y posteriormente presentar los comprobantes verídicos a la Comisión Permanente de Fiscalización; en consecuencia, al no haber presentado el PRD a pesar del requerimiento realizado, los documentos que desvirtuaron la leyenda *“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”*, contenida en el portal del SAT, respecto a las

³ Tal y como consta en el dictamen correspondiente al gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, y en la respectiva acta de confronta documentales públicas que tiene pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

facturas contempladas en la observación 8.3.2.7 del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, las mismas se tuvieron por apócrifas, porque no reunían los requisitos formales contenidos por los artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y no tuvieron efectos fiscales. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis 1ª. CLVII/2014 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro señala:

COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Quando se concede el amparo en virtud de una interpretación conforme de los citados artículos, que regulan los comprobantes fiscales, con la Constitución Federal, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación T.A. CLVI/2014 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el efecto de la sentencia deberá ser para que se emita una nueva en la que se tome en consideración que no puede cuestionarse la validez de un documento fiscal (factura) por la presencia de un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para efectos de deducir o acreditar, como el hecho de que quien lo expidió no presentó un aviso de cambio de domicilio, pues a lo que **deberá atenderse es que el comprobante reúna todos los requisitos formales para ser válido para efectos fiscales y, una vez que se determine que cumple con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, verificarse que acata las exigencias de la ley respectiva, para que el gasto pueda considerarse como deducible o acreditable según corresponda.**

[Énfasis añadido]

En consecuencia, se determinó que las facturas en mención no reunían los señalados requisitos fiscales, por tal motivo se tuvieron por "*COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO*" como ya se dijo una vez verificado en el portal del SAT.

En ese sentido, este Consejo Electoral dio cumplimiento a cada uno de los puntos ordenados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo Estatal y de Participación Ciudadana es competente para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013
EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2014

SEGUNDO. En consecuencia, las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y de **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N; **se obtuvieron de la suma del total de las observaciones cuantitativas citadas**, y contenidas en los dictámenes de campaña del proceso electoral 2011-2012 y de gasto ordinario de dicho ejercicio 2012, respectivamente, observaciones que se derivan de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de comprobar fehacientemente diversos egresos señalados; tal y como quedó señalado en el considerando número 6.1 del presente fallo, dichas cantidades resultan del procedimiento de cálculo matemático y de las operaciones aritméticas ahí precisadas.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento que este Consejo ha realizado, en acatamiento a la resolución del recurso de revisión 12/2014, y al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el once de septiembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA